



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2230/2024 Y
SCM-JDC-2234/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

RAMÓN LORENZO CÁRDENAS¹ Y
SELENE SOTELO MALDONADO

PARTE TERCERA INTERESADA:

RAMÓN LORENZO CÁRDENAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA²

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)³.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** estos juicios, **desecha** la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2230/2024 y **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/209/2024 y su acumulado TEE/JIN/026/2024, en que -entre otras cuestiones- confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas, con relación a la elección del ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en el proceso

¹ El nombre se escribe como se encuentra asentado en el apartado de firma de la demanda.

² Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

³ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

Í N D I C E

G L O S A R I O3

A N T E C E D E N T E S3

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S6

 PRIMERA. Jurisdicción y competencia6

 SEGUNDA. Acumulación6

 TERCERA. Perspectiva interseccional7

 3.1. Perspectiva de género7

 3.2. Perspectiva intercultural.....9

 3.3. Perspectiva interseccional atendiendo a que la Actora del JDC 2234 es una mujer indígena.....11

 CUARTA. Improcedencia del juicio SCM-JDC-2230/2024.....13

 QUINTA. Parte tercera interesada en el juicio SCM-JDC-2234/202417

 SEXTA. *Amicus curiae* [amistades de la corte].....18

 SÉPTIMA. Requisitos de procedencia del juicio SCM-JDC-2234/2024 .22

 OCTAVA. Planteamiento del caso (SCM-JDC-2234/2024)23

 8.1. Contexto.....23

 8.2. Causa de pedir.....24

 8.3. Pretensión.....24

 8.4. Controversia.....25

 NOVENA. Estudio de fondo (SCM-JDC-2234/2024)25

 9.1. Síntesis de la sentencia impugnada25

 9.2. Síntesis de agravios.....33

 9.3. Forma en que serán estudiados los agravios44

 9.4. Marco normativo de la nulidad de elección por VPMRG44

 9.5. Estudio de agravios.....47

 9.5.1. Hechos que se pueden tener por acreditados47

 9.5.1.1. Hechos respecto del PES/52.....48

 9.5.1.2. Hechos ocurridos previo a la campaña electoral.....59

 9.5.1.3. Hechos ocurridos en la campaña63

 9.5.1.4. Hechos ocurridos en la jornada electoral72

 9.5.1.5. Vinculación del Candidato Electo con la policía comunitaria74

 9.5.2. Análisis del contexto para determinar la existencia o no de VPMRG y su impacto en la elección del Ayuntamiento.....76

R E S U E L V E84

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero
Candidata a Reelección o Actora del JDC 2234	Selene Sotelo Maldonado, actora del juicio SCM-JDC-2234/2024
Candidato Electo	Ramón Lorenzo Cárdenas, actor del juicio SCM-JDC-2230/2024 y parte tercera interesada en el juicio SCM-JDC-2234/2024
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Instituto Local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES/52	Procedimiento especial sancionador clave TEE/PES/52/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 8 (ocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro) en Guerrero, para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otras personas- a quienes integrarían el Ayuntamiento.

3. Sesión de cómputo. El 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión⁴ en que -entre otras cuestiones- realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de esa elección y la entrega de las constancias respectivas, obteniendo los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO ⁵					
				CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
2,856 (dos mil ochocientos cincuenta y seis)	42 (cuarenta y dos)	2,727 (dos mil setecientos veintisiete)	617 (seiscientos diecisiete)	0 (cero)	494 (cuatrocientos noventa y cuatro)

De ahí que, entre otras cuestiones, se haya expedido la constancia como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento a favor de Ramón Lorenzo Cárdenas, postulado por Movimiento Ciudadano⁶.

4. Juicios locales

4.1. Demandas. El 10 (diez) de junio, Selene Sotelo Maldonado y el PRI -a través de Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su

⁴ La sesión de cómputo distrital del Consejo Distrital inició el 5 (cinco) de junio, pero lo relativo al Ayuntamiento inició el 6 (seis) siguiente.
La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión correspondiente está en las hojas 275 a 315 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-2230/2024.

⁵ Resultados asentados en el acta de cómputo distrital, cuya copia certificada está en la hoja 272 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-2230/2024.

⁶ La copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento está en -entre otras- la hoja 266 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-2230/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEPC- presentaron demandas contra la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento; con las cuales el Tribunal Local integró los juicios TEE/JEC/209/2024 y TEE/JIN/026/2024, respectivamente.

4.2. Sentencia impugnada. El 20 (veinte) de agosto, el Tribunal Local acumuló dichos juicios, y confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas, con relación a la elección del Ayuntamiento⁷.

5. Juicios de la Ciudadanía

5.1. SCM-JDC-2230/2024. El 23 (veintitrés) de agosto, Ramón Lorenzo Cárdenas presentó demanda -ante el Tribunal Local- contra la sentencia impugnada; por lo que, una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-2230/2024, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

5.2. SCM-JDC-2234/2024. El 24 (veinticuatro) de agosto, Selene Sotelo Maldonado presentó demanda -ante el Tribunal Local- contra la sentencia impugnada; por lo que, una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-2234/2024, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, admitió el juicio y cerró la instrucción.

⁷ Sentencia visible en las hojas 5192 a 5375 del cuaderno accesorio 6 del expediente del juicio SCM-JDC-2230/2024.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer estos juicios, al ser promovidos por personas ciudadanas, quienes se ostentan como presidente municipal electo y candidata a ese cargo del Ayuntamiento, respectivamente, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en que -entre otras cuestiones- confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas, con relación a la elección de ese ayuntamiento en Guerrero; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165.1, 166.III.c), 173.1 y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f), 80.1.h), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, pues impugnan la sentencia por la que el Tribunal Local -entre otras cuestiones- confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024
Y ACUMULADO

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, **debe acumularse el juicio SCM-JDC-2234/2024 al diverso SCM-JDC-2230/2024**, que fue el primero que se recibió en esta sala.

Lo anterior con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Perspectiva interseccional

Para el estudio de este caso, se utilizará una perspectiva interseccional, al considerar la perspectiva de género e intercultural.

3.1. Perspectiva de género

Para el estudio de esta controversia la Sala Regional usará perspectiva de género⁸ dado que se hace referencia a la comisión de VPMRG contra Selene Sotelo Maldonado, que -dijo- tuvo un impacto en la elección del Ayuntamiento.

Este estudio⁹ se hace en cumplimiento a las obligaciones constitucionales¹⁰ y convencionales¹¹ que la Sala Regional tiene

⁸ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁹ Este apartado es similar al contenido en las sentencias de los juicios SCM-JDC-259/2023 y acumulado, SCM-JDC-312/2023, SCM-JDC-395/2023 y SCM-JRC-108/2024, entre otros.

respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos¹².

En ese sentido, la Sala Regional resolverá este caso considerando los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J.22/2016 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹³.

Además, esta sala considerará que la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹⁴, en que dice que la perspectiva de género es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

¹⁰ Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución General.

¹¹ Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Ver “Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

¹⁴ Suprema Corte. 2020 (dos mil veinte). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte. Descargable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

La perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”¹⁵.

Por otra parte, juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁶, así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables. Esto porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

3.2. Perspectiva intercultural

Selene Sotelo Maldonado se autoadscribe indígena, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

¹⁵ Lo que fue establecido en la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

¹⁶ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).

Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, asumiendo tal autoadscripción en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹⁷, esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución General, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y personas juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este tribunal), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte¹⁸.

En el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación¹⁹, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁰ y la preservación de la unidad nacional²¹.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

¹⁸ Suprema Corte. *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*. Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós). Ciudad de México, México: Suprema Corte.

¹⁹ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-368/2023, entre otros.

²⁰ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

²¹ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

3.3. Perspectiva interseccional atendiendo a que la Actora del JDC 2234 es una mujer indígena

Ahora bien, considerando lo señalado en los 2 (dos) apartados que anteceden, esta Sala Regional juzgará este caso con una perspectiva interseccional lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas ya referidas: intercultural y de género, sino entender que la Actora del JDC 2234 se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y opresión que involucren a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados²².

La interseccionalidad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se observa en algunas ocasiones cuando

²² Algunas de estas ideas son tomadas de: Viveros Vigoya, María. “La interseccionalidad: Una aproximación situada a la dominación” en la Antología Feminista de Lastesis, Debate, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 344 a 375.

ciertos grupos de mujeres sufren discriminación con base en más de un factor [de categoría sospechosa] combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras transgresiones de sus derechos humanos. La interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por diversos factores que puede afectarle en diferentes medidas²³.

Así, una perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada²⁴ y como dice MacKinnon no se trata de simplemente sumar categorías, pues, en palabras de Kimberlé Crenshaw:

debido a que la experiencia interseccional es mayor que la suma del racismo y del sexismo, el análisis que no tome en consideración la interseccionalidad no puede afrontar suficientemente la manera particular en la que están subordinadas las mujeres negras²⁵.

Consideraciones similares a estas fueron tomadas en cuenta por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-419/2022, SCM-JDC-307/2023, SCM-JDC-363/2023, SCM-JDC-388/2023 y SCM-JDC-2109/2024.

CUARTA. Improcedencia del juicio SCM-JDC-2230/2024

El juicio SCM-JDC-2230/2024 es improcedente, pues Ramón Lorenzo Cárdenas **carece de interés jurídico**.

²³ Por ejemplo, el “Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”. Sentencia del 1° (primero) de septiembre de 2015 (dos mil quince), referencia consultable en el párrafo 288 de la sentencia; asimismo, el caso “Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala”. Sentencia de 9 (nueve) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), referencia consultable en el párrafo 276 de la sentencia.

²⁴ Ver: Morondo Taramundi, Dolores, “Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural” en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Escuela Federal de Formación Judicial, 2022 (dos mil veintidós), páginas 141-216.

²⁵ Se cita a Crenshaw, según el capítulo indicado en la cita previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

Concepto de interés jurídico

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva.

Por su parte, la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**²⁶ explica que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se afirma la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se dice vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el supuesto de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido y, en consecuencia, reparar la vulneración a los derechos que reclama.

Por ello, únicamente puede iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

Por su parte Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-261/2023 señaló que el interés jurídico se puede tener por satisfecho en materia electoral cuando el acto o resolución impugnada repercute en los derechos de quien acude al proceso pues solo así se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio; y **cuando el sentido del acto controvertido no produzca una afectación directa a la parte actora**, esta carece de interés jurídico.

Caso

En el caso, Ramón Lorenzo Cárdenas, en la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2230/2024, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/209/2024 y su acumulado TEE/JIN/026/2024, promovidos por Selene Sotelo Maldonado y el PRI, respectivamente.

El Tribunal Local al resolver dichos juicios, entre otras cuestiones, [i] reconoció personería a quien acudió en representación del PRI, y [ii] -al resultar infundados los agravios- confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de las constancias respectivas, entre las que se encuentra la de Ramón Lorenzo Cárdenas como presidente municipal.

Ante esta Sala, Ramón Lorenzo Cárdenas (en el juicio SCM-JDC-2230/202) controvierte que el Tribunal Local haya reconocido personería a Manuel Alberto Saavedra Chávez, como representante del PRI, pues -en su consideración- no contaba con ella y debía de desecharse la demanda interpuesta en aquella instancia.

De lo anterior, es posible advertir que la causal de improcedencia señalada -consistente en la falta de interés jurídico- se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

materializa, porque **Ramón Lorenzo Cárdenas controvierte una resolución que no modificó la situación jurídica** existente antes de la presentación de los medios de impugnación en la instancia local, al haberse confirmado la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de su constancia como presidente municipal.

Po ello, no es posible advertir la posible existencia de una vulneración a sus derechos político electorales que pueda ser reparada mediante la emisión de una sentencia en esta instancia.

Esto es, la decisión ahora combatida no repercutió en los derechos subjetivos de Ramón Lorenzo Cárdenas, sino que le resultó favorable al haberse desestimado los agravios formulados por quienes acudieron en la instancia local; de ahí que no es factible restituirle en una prerrogativa que no resultó vulnerada²⁷.

Así, en razón de que, en el caso, la sentencia impugnada no repercutió los derechos subjetivos de Ramón Lorenzo Cárdenas, no existe un derecho político electoral a restituir, aun en el supuesto de asistirle la razón, por lo que la sentencia impugnada **no afecta su interés jurídico**.

Sirven de sustento, como criterios orientadores por analogía, la tesis P. LII/95 emitida por el pleno de la Suprema Corte de rubro **RECURSO DE REVISIÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE QUEJOSA OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN ESA VÍA**²⁸ y la jurisprudencia 2a./J. 6/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la referida corte de rubro **RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EL**

²⁷ Argumento similar fue establecido al resolver el recurso SUP-REC-1239/2021.

²⁸ Consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 75.

INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO²⁹.

Criterios similares han sido adoptados por la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-REC-1239/2021, SUP-REC-261/2023, y SUP-JE-169/2024.

Lo anterior, considerando además que Ramón Lorenzo Cárdenas solo controvierte la determinación del Tribunal Local relacionada con la demanda presentada por el PRI, quien no acudió ante esta instancia federal como parte actora; mientras que no controvierte alguna cuestión relacionada con la demanda que presentó la Actora del JDC 2234 y en ese juicio el Candidato Electo presentó un escrito a fin de comparecer como parte tercera interesada, en que -incluso- solicita se confirme la sentencia impugnada.

Ante la actualización de la referida causa de improcedencia, en términos de los artículos 9.3 de la Ley de Medios y 74.1 del Reglamento Interno de este tribunal, lo procedente es **desechar** la demanda que originó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2230/2024.

Finalmente, cabe precisar que, durante la instrucción de ese juicio, se recibió un escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada en el juicio SCM-JDC-2230/2024; sin embargo, dado el sentido referido, se considera innecesario el estudio de su escrito de comparecencia.

²⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, febrero de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 556.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

**QUINTA. Parte tercera interesada en el juicio
SCM-JDC-2234/2024**

Se reconoce como parte tercera interesada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2234/2024 a Ramón Lorenzo Cárdenas, quien se ostenta como presidente municipal electo del Ayuntamiento, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece, y precisó los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda transcurrió de las 23:55 (veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos) del 24 (veinticuatro) de agosto a la misma hora del 27 (veintisiete) siguiente, por lo que si el escrito se presentó a las 21:45 (veintiún horas con cuarenta y cinco minutos) del último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés. Este requisito está satisfecho, pues la persona compareciente acude por derecho propio, ostentándose como presidente municipal electo del Ayuntamiento, fue parte tercera interesada en la instancia local, y tiene la pretensión de que subsista la sentencia impugnada, por lo que es evidente su interés contrario al de Selene Sotelo Maldonado (parte actora en el juicio SCM-JDC-2234/2024).

SEXTA. *Amicus curiae* [amistades de la corte]³⁰

El 6 (seis) de septiembre, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2234/2024, fue recibido un escrito firmado por Ana Karen Dominguez Anica y otras personas, quienes se ostentan como integrantes de la “RED MUJERES, DESARROLLO, JUSTICIA Y PAZ A.C., LA RED NACIONAL DE DEFENSORAS DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LAS MUJERES, así como de la RED DE AGENTES DE PAZ, para la defensa y denuncia de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, así como activistas feministas [...]” (*sic*), por el que realizan diversas manifestaciones “*en vía de amicus curiae*” [amistades de la corte], a fin de ofrecer una opinión -desde aspectos jurídicos y su experiencia- en el tema de VPMRG.

En su escrito, señalan que es fundamental que esta sala aborde las alegaciones presentadas por Selene Sotelo Maldonado con una debida perspectiva de género, ya que -estiman- los actos de VPMRG denunciados por ella han impactado profundamente en su derecho a participar en condiciones de igualdad en el proceso electoral.

En principio, relatan la historia y fines de la RED MUJERES, DESARROLLO, JUSTICIA Y PAZ A.C., y que el interés en el caso es debido a su relación directa con la misión de erradicar la violencia política que obstaculiza el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

Enseguida, relatan algunas acciones para la erradicación de la VPMRG, destacando el Protocolo para la Atención de esa

³⁰ En el entendido de que el nombre “*amicus curiae*”, que puede traducirse como amistades de la corte, no implica que exista alguna relación de amistad entre quienes integran el pleno de esta Sala Regional y las personas que firmaron el escrito correspondiente, sino que viene de la traducción literal del latín “amigo de la Corte” con que se nombra a este tipo de comparecencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

violencia como una herramienta crucial para fomentar una cultura de denuncia y exigir condiciones de justicia para las mujeres víctimas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), como uno de los instrumentos jurídicos a nivel internacional que protege los derechos de las mujeres frente a cualquier forma de violencia; así como otras leyes promulgadas en México y a nivel estatal (en Guerrero). Luego, hacen referencia a algunas jurisprudencias de este tribunal en la materia.

Después de ello, manifiestan que el Tribunal Local no logró atender adecuadamente las circunstancias específicas en que se manifestó la VPMRG, ya que -consideran- fue un error concluir que las resoluciones emitidas en un procedimiento especial sancionador eran cosa juzgada, sin haber considerado el impacto significativo que generó en el derecho de Selene Sotelo Maldonado; además que no se apegó a una valoración probatoria con metodología contextual ni atendió el caso con una adecuada perspectiva de género y considerando que se trata de una persona indígena.

Por lo anterior opinan que el presente caso amerita la determinación de la nulidad de elección debido a la actualización de la VPMRG.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la figura jurídica del *amicus curiae* [amistades de la corte]³¹ es un instrumento que se puede presentar dentro de la sustanciación de los medios de

³¹ En el entendido de que el nombre "*amicus curiae*", que puede traducirse como amistades de la corte, no implica que exista alguna relación de amistad entre quienes integran el pleno de esta Sala Regional y las personas que firmaron el escrito correspondiente, sino que viene de la traducción literal del latín "amigo de la Corte" con que se nombra a este tipo de comparecencias.

impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

En ese sentido, procederá esta figura, cuando el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en la controversia, y; c) que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**³².

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, si bien es procedente la intervención de personas terceras ajenas a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de amigos o amigas de la corte, estos carecen de efectos vinculantes. Conforme al criterio, aplicable por analogía, contenido en la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**³³.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

Por tanto, esta Sala Regional considera que el escrito de *amicus curiae* [amistades de la corte]³⁴ **debe desestimarse**³⁵, puesto que, si bien contiene información sobre la VPMRG en Guerrero, también incluye manifestaciones para evidenciar que -en consideración de las personas firmantes- fue incorrecta la decisión del Tribunal Local, lo que implica que busca favorecer a una de las partes de esta controversia, por lo que se aleja de la figura de *amicus curiae* [amistades de la corte]³⁶, cuya finalidad es proporcionar información técnica, especializada y **objetiva** respecto de la controversia jurídica a resolver³⁷.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-149/2024 y sus acumulados y la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-394/2024 y acumulados en que sostuvo que:

Esta Sala Superior considera que los escritos no cumplen los requisitos de admisibilidad, ya que **de sus manifestaciones se advierte que su pretensión no es aumentar el conocimiento del juzgador** mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver, **sino que su pretensión es que se resuelva en un sentido específico**. Así, es que resulta improcedente reconocer la calidad del *amicus curiae* de los comparecientes.

[Lo resaltado es propio]

³⁴ En el entendido de que el nombre "*amicus curiae*", que puede traducirse como amistades de la corte, no implica que exista alguna relación de amistad entre quienes integran el pleno de esta Sala Regional y las personas que firmaron el escrito correspondiente, sino que viene de la traducción literal del latín "amigo de la Corte" con que se nombra a este tipo de comparecencias.

³⁵ Pronunciamiento que fue reservado por la magistrada instructora al pleno de esta sala regional mediante acuerdo de 10 (diez) de septiembre.

³⁶ En el entendido de que el nombre "*amicus curiae*", que puede traducirse como amistades de la corte, no implica que exista alguna relación de amistad entre quienes integran el pleno de esta Sala Regional y las personas que firmaron el escrito correspondiente, sino que viene de la traducción literal del latín "amigo de la Corte" con que se nombra a este tipo de comparecencias.

³⁷ Similar criterio se adoptó al resolver los juicios SCM-JRC-149/2024 y sus acumulados, y SCM-JDC-2297/2024 y acumulados.

En el mismo sentido se pronunció también la Sala Superior al analizar el escrito de amistades de la corte que se presentó en el recurso SUP-REC-3901/2024 en que sostuvo:

En el caso, **no se cumple con los requisitos de admisibilidad, ya que la pretensión en el escrito no es aumentar el conocimiento de este órgano jurisdiccional, sino influir en su criterio en un sentido específico** con relación a la candidatura de la parte recurrente y para cuestionar la eficacia de lo determinado por la autoridad responsable, en acuerdos cuya firmeza, es objeto de análisis en el presente asunto.

[Lo resaltado es propio]

SÉPTIMA. Requisitos de procedencia del juicio SCM-JDC-2234/2024

El Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2234/2024, reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.b), 79 y 80.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La Actora del JDC 2234 presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a Selene Sotelo Maldonado el 20 (veinte) de agosto³⁸, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 21 (veintiuno) al 24 (veinticuatro) del mismo mes, y si presentó su demanda el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La Actora del JDC 2234 cumple estos requisitos porque promueve el juicio indicado por

³⁸ Como se advierte de las constancias de notificación realizada por el Tribunal Local, visibles en las hojas 5378 y 5379 del cuaderno accesorio 6 del expediente del juicio SCM-JDC-2230/2024.

derecho propio, fue parte actora en la instancia local y considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local³⁹ no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

OCTAVA. Planteamiento del caso (SCM-JDC-2234/2024)

8.1. Contexto

En la elección del Ayuntamiento, en el actual proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), contendieron a la presidencia municipal -por una parte- Selene Sotelo Maldonado, postulada en vía de reelección por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y -por otra- Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato de Movimiento Ciudadano, entre otras personas y partidos políticos.

Los resultados fueron:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO ⁴⁰					
				CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
2,856 (dos mil ochocientos cincuenta y seis)	42 (cuarenta y dos)	2,727 (dos mil setecientos veintisiete)	617 (seiscientos diecisiete)	0 (cero)	494 (cuatrocientos noventa y cuatro)

³⁹ Artículos 132 párrafo 2 de la Constitución Local y 30 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
⁴⁰ Resultados asentados en el acta de cómputo distrital, referida en los antecedentes de esta sentencia.

Considerando estos resultados, el candidato ganador fue Ramón Lorenzo Cárdenas, postulado por Movimiento Ciudadano, al haber obtenido 129 (ciento veintinueve) votos más que Selene Sotelo Maldonado, lo que representa un 2.0666% (dos punto cero seiscientos sesenta y seis por ciento) de la votación municipal válida⁴¹.

Por lo anterior, Selene Sotelo Maldonado y el PRI presentaron demandas para controvertir la validez de la elección del Ayuntamiento, porque -en esencia- fueron cometidos actos de VPMRG.

El Tribunal Local confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas; contra lo que se inconforma Selene Sotelo Maldonado, con la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2234/2024.

8.2. Causa de pedir

Selene Sotelo Maldonado estima que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad de las resoluciones porque no analizó debidamente los hechos y las pruebas, para concluir que fue víctima de VPMRG y ello daba lugar a la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

8.3. Pretensión

De los agravios formulados por Selene Sotelo Maldonado, puede advertirse que su pretensión es que a partir de los hechos se declare la actualización de VPMRG y la consecuente causal de nulidad.

⁴¹ De acuerdo con el artículo 20-II de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la votación municipal válida es la que resulta de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registrados en el municipio que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

8.4. Controversia

La Sala Regional deberá analizar si la sentencia impugnada es exhaustiva y apegada a derecho, o no, y si -en su caso- ameritaba determinar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, o no.

NOVENA. Estudio de fondo (SCM-JDC-2234/2024)

9.1. Síntesis de la sentencia impugnada

En la instancia local acudieron Selene Sotelo Maldonado -la Candidata a Reelección- (con su demanda se integró el juicio TEE/JEC/209/2024) y el PRI (con su demanda se integró el juicio TEE/JIN/026/2024) solicitando -en esencia- la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por actos de VPMRG contra la referida candidata por la policía comunitaria desde 2021 (dos mil veintiuno) que ejerció la presidencia del Ayuntamiento, así como por coacción generalizada en el proceso electoral.

El Tribunal Local realizó el estudio de fondo agrupando los agravios en 8 (ocho) temas más 1 (un) apartado de “temas genéricos”.

En el tema 1 (uno) se analizó el agravio relativo a que desde el 25 (veinticinco) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) la policía comunitaria tomó de manera violenta el recinto del Ayuntamiento y a partir de ese momento Selene Sotelo Maldonado ha sido víctima reiterada de actos de VPMRG impidiéndole ejercer su cargo como presidenta municipal, por lo que no se tuvo una “cancha pareja” para competir en esta elección, ya que el Candidato Electo contó con el apoyo de la policía comunitaria y la Candidata a Reelección no pudo realizar su campaña electoral de manera adecuada. El Tribunal Local lo calificó como infundado.

Esa calificativa derivó de determinar que lo relativo a la toma de las instalaciones del Ayuntamiento es cosa juzgada porque fue atendido en el PES/52 y -por lo tanto- su eficacia se proyectaba sobre la relación material discutida; puesto que, del informe que fue recibido en la instrucción del juicio local, se advirtió que [i] el 8 (ocho) de febrero se propició el acto de entrega del inmueble del Ayuntamiento, pero no se llevó a cabo porque Selene Sotelo Maldonado no acudió al acto, [ii] se ordenó al IEPC continuar el desarrollo de las acciones tendientes a la vigilancia del cumplimiento de las medidas ordenadas al respecto, y [iii] se dio vista a la autoridad competente para que investigara los posibles delitos.

Así, el hecho de que las instalaciones del Ayuntamiento estuvieran ocupadas por la policía comunitaria -según la sentencia impugnada- derivó de la falta de interés de la Candidata a Reelección a recibir el recinto que ocupa el Ayuntamiento el 8 (ocho) de febrero, fecha en que aún no iniciaba el plazo de las campañas para la elección. Además, el Candidato Electo no fue mencionado en la denuncia que originó el PES/52 y, en ese momento ni siquiera figuraba como integrante del partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, a juicio del Tribunal Local, si bien es verdad que se tuvo que cambiar temporalmente la sede del Ayuntamiento, no existe prueba que acredite que por ese suceso Selene Sotelo Maldonado hubiera tenido impedimento para ejercer su cargo de presidenta municipal, puesto que incluso cuenta con medidas de protección para poder ejercerlo.

En el tema 2 (dos) resultó infundado el agravio porque no estaba acreditado que se impidió a la Candidata a Reelección, ejercer libremente su campaña electoral, ya que [i] de los 7 (siete)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

eventos de campaña programados (en las localidades “Platanar”, “Yerba Santa”, Cahuacatache”, “Colonia Centro de Xalpatlahuac”, “Comunidad de Igualita”, “Colonia Centro de Xalpatlahuac” y “Colonia Centro de Xalpatlahuac”), se llevaron a cabo todos, excepto el última que fue cancelado, y [ii] del expediente se advierte que sí realizó campaña en la cabecera municipal.

Además, el Tribunal Local consideró que el agravio era genérico porque la Candidata a Reelección no señaló ninguna comunidad en concreto en la que se le hubiera impedido realizar su campaña y del análisis de las pruebas no se podía observar un evento concreto de esta naturaleza.

En el tema 3 (tres) resultó infundado el agravio “relativo a que el día veintiuno de mayo, en la localidad de Zacatipa, la policía comunitaria robó armas propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, aduciendo que la referida policía se encontraba resguardando al Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato del partido político Movimiento Ciudadano”.

Esto, pues para el Tribunal Local, las pruebas aportadas -en una USB⁴²- con la demanda local de Selene Sotelo Maldonado no eran suficientes para acreditar los hechos, conforme a lo siguiente:

- respecto de las imágenes donde se observa a personas, unas dentro de un vehículo y otras afuera del mismo, vestidas de color verde oscuro, el Tribunal Local consideró que no se tienen mayores elementos para precisar las circunstancias de

⁴² Acrónimo de “*Universal Serial Bus*”, por sus siglas en inglés, que se refiere a un dispositivo de almacenamiento de archivos electrónicos.

modo, tiempo y lugar, para tener por demostrado el hecho referido;

- respecto de las fotografías donde se observa a personas vestidas de color verde oscuro y gorras, uniformados como policías comunitarios, a bordo de camionetas que en el parabrisas tienen unas letras con las siglas “CRAC-PC”, el Tribunal Local estableció que no tenían relación con los hechos, en razón de que en cada una de las imágenes aparece que fueron captadas el “11/05/2024 18:52”;
- respecto a los videos marcados como “VID-3, VID-4 y VID-5” que muestran diversas situaciones, el Tribunal Local explicó que no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar; y,
- respecto de los “Links 26, 27 y 33”, localizados en la página de Facebook con nombre de perfil “Centro de Noticias Guerrero”, de 8 (ocho) de junio, con el encabezado “COMUNITARIOS INTENTAN LEVANTAR Y RETENER A SELENE SOTELO MALDONADO... COMUNITARIOS INTENTAN LEVANTAR Y RETENER A SELENE SOTELO MALDONADO; NO LO LOGRAN Y TIRAN BALAZOS A LA POBLACIÓN”, se advierte -conforme a la inspección correspondiente- que fueron grabados en lugares oscuros, sin poder precisar alguna hora específica, donde se encontraban personas, pero sin saber con exactitud cuántas ni quiénes eran, y se escucharon 4 (cuatro) detonaciones, sin poder visualizar de dónde provinieron.

Con relación al hecho consistente en que resultaron detenidos 2 (dos) elementos de la policía estatal y que 1 (uno) de ellos inició una carpeta de investigación por el delito de robo de arma, las copias cotejadas no tenían el alcance para tener por demostrado lo alegado en la demanda local, ya que para el Tribunal Local:

[...tenían] valor indiciario, al no cumplirse con el objeto del proceso penal que consisten en esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

De esa manera, si bien se acredita la existencia de un hecho, del mismo no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como para tener la certeza de que, en efecto, fue en la localidad de Zacatipa.

[...] no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas, como para tener por demostrado que fue la policía comunitaria quien robó las armas propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se encontraban en resguardo de los elementos de la policía del Estado que fueron asignados a la actora del JEC 209, como medidas de seguridad con motivo de múltiples eventos de violencia política. Sobre todo, del contenido en las actuaciones de la carpeta de investigación, no se acredita que la policía comunitaria estaba resguardando al Ciudadano Ramón Lorenzo Cadenas [...]

[...]

[...] en ningún momento hay un intercambio o encuentro directo con la hoy actora Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, pues del desarrollo del material probatorio desahogado, concretamente del video, se advierte que el vehículo en el que iba la candidata (pues se refieren a ella como “presi” y Sele”) se regresa [...].

[...]

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el hecho analizado en este apartado arrojara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre todo algún tipo de violencia contra la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en todo caso, se trataría de un hecho aislado, que no impactaría de manera generalizada y determinante en los resultados electorales, pues como se advierte del mapa insertado en esta resolución, el Municipio de Xalpatlahuac se compone de veintiséis localidades.

[...]

En el tema 4 (cuatro), el agravio sobre que obligaron a una persona a realizar un video para manifestar que Selene Sotelo Maldonado se encontraba comprando votos, fue inoperante porque la declaración no fue emitida ante alguna autoridad facultada para recibirla, es evidente la coacción a la persona que sale en el video y parece editado al hacerse 2 (dos) pausas y cortes de la toma, por lo que no podía tomarse en cuenta.

En el tema 5 (cinco), relativo a una balacera el 19 (diecinueve) de marzo a la casa de la madre de Selene Sotelo Maldonado, el agravio fue infundado porque en el expediente solo había copia cotejada de una denuncia en que no se advertía que algún bien inmueble o casa habitación hubiera sido dañado por proyectiles de arma de fuego, que esa denuncia se inició por daños en perjuicio del Ayuntamiento, sin que se haya dolido alguna

persona en particular, además de que la nota periodística al respecto es un indicio simple que es insuficiente para acreditar ese hecho.

En el tema 6 (seis), el agravio fue genérico e infundado porque de las imágenes analizadas no se podía advertir obstaculización de libertad de tránsito de personas que acudirían a votar, además que 2 (dos) de esas imágenes no correspondían a esta elección; de las notas periodísticas no se advertían las circunstancias de modo, tiempo lugar, y no se precisaba en qué casillas no se permitió el ejercicio del voto, ni qué conductas se realizaron en específico para ello.

Además, el secretario ejecutivo del Instituto Local informó que durante la campaña electoral, ningún partido político, o candidatura presentó -ante el Consejo Distrital- algún escrito de incidencias o protesta con relación al municipio de Xalpatláhuac; y en los documentos relativos a la jornada electoral no se hizo constar la presentación de escritos de protesta o incidentes u hojas de incidentes. De igual manera en la sesión del Consejo Distrital no hubo alguna intervención -de las representaciones partidistas presentes- en relación a incidentes o irregularidades con motivo de la elección del Ayuntamiento. El Tribunal Local también consideró que la votación de 2021 (dos mil veintiuno) y 2024 (dos mil veinticuatro) fue muy similar y que el aumento de la votación para Movimiento Ciudadano no fue solo en el municipio de Xalpatláhuac, sino de manera general en el estado.

En el tema 7 (siete), relativo a que una persona formó parte de la mesa directiva de la casilla 2664 básica y es consejero de la "CRAC-PC" (policía comunitaria), el agravio fue infundado porque en el expediente no había alguna prueba que demostrara que la persona controvertida fuera consejero o perteneciera a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

dicha agrupación, ya que no se obtuvo respuesta a un requerimiento hecho en la instrucción del juicio local, y la parte actora en la instancia local no ofreció alguna prueba al respecto; además, el Tribunal Local sostuvo que no existe impedimento legal para que, de haberse acreditado, una persona integrante de la “CRAC-PC” (policía comunitaria) forme parte de la mesa directiva de una casilla; tampoco, esa persona tuvo algún tipo de representación de Movimiento Ciudadano (como representante de partido) el día de la jornada electoral, en general o en alguna casilla, en relación a la elección impugnada.

En el tema 8 (ocho), el Tribunal Local calificó como genérico e infundado el señalamiento de que la policía comunitaria estuvo en la casa de Ramón Lorenzo Cárdenas, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento por Movimiento Ciudadano, y ello generó coacción en el electorado, ya que, de las imágenes aportadas por la parte actora en esa instancia, no se permite establecer que ese lugar es la casa de campaña del candidato aludido ni la referida coacción.

Finalmente, en el apartado de “temas genéricos”, el Tribunal Local concluyó lo siguiente, entre las cuestiones más relevantes):

- sobre las notas digitales (alojadas en algunos hipervínculos) que refieren a disparos contra la casa de un regidor de MORENA en Xalpatláhuac, era un hecho aislado que no tiene relación con la pretensión de la parte actora en esa instancia, que es insuficiente para acreditar -entre otra cuestión- la relación y el impacto que podría tener en la pretensión de nulidad de elección por VPMRG, ni que el responsable fuera el Candidato Electo;
- que emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del municipio de Xalpatláhuac -como una medida resarcitoria en el PES/52- es una acción que fue

ordenada a través de la Secretaría General de Gobierno y que -a su vez- la persona presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero deberá desarrollar el procedimiento al respecto, para que en su caso se emita esa declaratoria; y

- por lo que hace a diversas carpetas de investigación, se advierte que en 1 (una), el 6 (seis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) se emitió la determinación de abstención de investigar, otras 2 (dos) fueron acumuladas y los hechos atendidos en el PES/52, otra se encuentra en periodo de investigación, pero todos esos hechos no impactaron en la elección de este año puesto que se originaron en junio de 2021 (dos mil veintiuno).

Por lo anterior, a juicio del Tribunal Local:

- [a] si bien se confirmó un hecho consistente en el desencuentro entre el equipo de campaña de Selene Sotelo Maldonado, sus escoltas y la policía comunitaria, no fue posible desprender ningún tipo de violencia directa contra la citada ciudadana, ni que el Candidato Electo, Ramón Lorenzo Cárdenas, hubiere participado en tal hecho, o que ello pudiera impactar de manera generalizada en los resultados electorales, además de que no había elementos probatorios con valor demostrativo pleno que acreditaran el escenario de violencia contra Selene Sotelo Maldonado cometido por la denominada policía comunitaria;
- [b] la diferencia de votos entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares es de 129 (ciento veintinueve) votos, que representa un 2.0666% (dos punto cero seiscientos sesenta y seis por ciento), pero la irregularidad encontrada no sucedió en los términos y circunstancias narradas por la parte actora en esa instancia, ni fue generalizada;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

- [c] no se acreditó la intervención de la policía comunitaria ni que esta operara en favor del Candidato Electo;
- [d] que en la comunidad de Zacatipa, donde se dio entre el equipo de Selene Sotelo Maldonado y la policía comunitaria, se ubicó la casilla 2660 básica, en que los partidos que la postularon obtuvieron una mayor votación que el Candidato Electo;
- [e] tampoco de la prueba circunstancial se pudieron obtener elementos de juicio que, a través de su engarce, acreditaran la tesis de nulidad por VPMRG; y,
- [f] no se acreditó la tesis de VPMRG de magnitud general por la que se tenga que declarar la nulidad de la elección municipal, ni que se inhibió la participación libre de la referida candidata en la contienda, y ello le generó un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral que finalmente trascendió al resultado de la elección.

Por lo anterior, el Tribunal Local confirmó los actos relativos a la elección del Ayuntamiento.

9.2. Síntesis de agravios

Selene Sotelo Maldonado señala que la sentencia impugnada le ocasiona los siguientes agravios:

- [1] Indebida o falta de consideración del contexto, sin atender adecuadamente la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad; ello, ya que estaban acreditados los hechos relativos a la VPMRG cometida en su contra (en los expedientes TEE/PES/52/2021, SCM-JDC-33/2022 y SCM-JDC-225/2022), pero el Tribunal Local no realizó un análisis de ese contexto, que la llevó a perder 129 (ciento veintinueve) votos, sino que se limitó a establecer -con base en un informe- que se había cumplido lo ordenado en el

PES/52, sin considerar que conforme a esas resoluciones no ha podido ejercer debidamente el cargo que le confió la ciudadanía de Xalpatláhuac en 2021 (dos mil veintiuno).

Así, la contienda electoral no fue equitativa, máxime que se reconoce que solo efectuó 6 (seis) de 7 (siete) eventos programados en 5 (cinco) comunidades del municipio (que se integra por 26 [veintiséis]), es decir solo en el 19.23% (diecinueve punto veintitrés por ciento) del total.

La parte actora refiere que el análisis contextual era una obligación del Tribunal Local conforme a las tesis VI/2023 y VII/2023⁴³ emitidas por la Sala Superior, considerando -además- que es una mujer indígena violentada.

No obstante ello, el Tribunal Local arribó a su conclusión asumiendo que los actos señalados en la demanda del juicio local eran suficientes para acreditar la participación de la policía comunitaria el día de la jornada electoral, pero no consideró que la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales se hacía depender del contexto en razón de que las circunstancias dañaron la imagen y confianza del electorado en la parte actora.

Además, señala que hubo determinancia cualitativa [i] al haber una diferencia menor al 2% (dos por ciento) de la “votación municipal en emitida”, [ii] porque es un hecho público y notorio la participación de policía comunitaria o

⁴³ De rubros PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL y PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA (ambas pendientes de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

personas armadas que desplegaron actos de VPMRG en su contra desde que asumió el cargo, omitiendo el nivel de presión y violencia vividos como Candidata a Reelección, y [iii] todo ello sucedió en un entorno indígena.

Estima que no hubo una “cancha pareja” porque el Candidato Electo fue postulado por Movimiento Ciudadano, quien contó con apoyo incondicional de la policía comunitaria, que es un grupo opositor al gobierno que encabeza la Candidata a Reelección y que desde el 25 (veinticinco) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) tomó el recinto del Ayuntamiento.

En ese contexto, la Actora del JDC 2234 estima que la VPMRG fue ejercida de manera permanente y continuada en su contra.

Ahora, una de las personas violentadoras -en términos de la resolución del PES/52- pertenece al mismo partido que en esta ocasión ganó la elección [Movimiento Ciudadano] y la otra es un ciudadano con influencia sobre las personas y el electorado.

Por ello, para la Actora del JDC 2234, el Tribunal Local debía considerar que los hechos de VPMRG -determinados en el PES/52- trascendieron hasta la jornada electoral, en razón de que no se han cumplido varios aspectos de lo condenado en el PES/52, por lo que la infracción es de tracto sucesivo y trascendió al día de la jornada electoral.

[2] Falta de exhaustividad, al efectuar el Tribuna Local el estudio de sus agravios desde una vertiente formalista y en

estricto sentido, sin darle valor a las pruebas con base en la perspectiva de género e interseccionalidad.

Ello, porque al persistir el incumplimiento de la resolución del PES/52 se le inhibió de realizar una campaña electoral libre de violencia, porque después de casi 3 (tres) años de vivir en un estado de “pánico, miedo e inseguridad” ella sigue teniendo el temor de que en cualquier momento se le violente y atente contra su integridad.

Así, estima que el Tribunal Local debió analizar completa y exhaustivamente todos los hechos, sin fragmentarlos ni reducir la violencia a un procedimiento, para poder constatar si la VPMRG de la que fue víctima trascendió de manera desproporcionada al resultado de la elección del Ayuntamiento.

Para ello, el Tribunal Local debió analizar los hechos relativos a la obstrucción de su cargo, como se precisó al resolver el PES/52 y considerando [i] la relevancia que adquieren al ser Candidata a Reelección; [ii] que los hechos referidos en la demanda del juicio local se sustentaron en -entre otros- notas periodísticas, informes, dictámenes, expedientes completos del PES/52 y diversas impugnaciones ante esta Sala Regional, suficientes para afirmar que existió una estrategia política para desacreditar su trabajo por el hecho de ser mujer, lo que repercutió en el ánimo del electorado; y [iii] que los actos de VPMRG cometidos en su contra generaron efectos continuos y permanentes en su derecho al ejercicio del cargo, lo que trajo como consecuencia la inequidad en la contienda y su participación en condiciones desiguales frente a las demás



personas competidoras, además que aún no se cumplen todos los efectos de las resoluciones emitidas en el PES/52.

La Actora del JDC 2234 manifiesta que el Tribunal Local dejó de observar, entre otras cuestiones, que fue violentada en campaña, al grado de haber desarmado a quienes le brindaban protección y retenido a una de esas personas; así como que está acreditado en el expediente el vínculo de la policía comunitaria con Movimiento Ciudadano, lo que genera la presunción fundada de que al candidato de ese partido sí se le permitió hacer campaña con toda libertad.

- [3] Indebida fundamentación y motivación al no comprender el contexto y el planteamiento de la controversia, al comprender que la VPMRG se cometió en acciones durante la campaña o el día de la jornada electoral, cuando el alegato fue que el haberse acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo trascendió en la vertiente cualitativa en los resultados de la elección; así, el Tribunal Local normalizó el nivel de violencia -que fue de manera permanente y continuada- en su contra al estimar que era un hecho coincidente el “desencuentro” con la policía comunitaria, cuando ese grupo cometió violencia en su contra y está ligado a sus victimarios.

La parte actora señala que la violencia que sufrió constituye hechos públicos y notorios conforme en las notas periodísticas que inserta en la demanda.

Así al estar plenamente acreditada la VPMRG en su contra y ser de tracto sucesivo, considerado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 2% (dos por ciento), en concepto de la Actora del JDC 2234 se actualizaba la

presunción de determinación cualitativa y era procedente la nulidad de la elección.

De ahí que manifieste que no era infundado su agravio en la instancia local, puesto que quedó acreditada la VPMRG en su contra por miembros de la policía comunitaria y que no se han cumplido los efectos de las sentencias del PES/52, aunado a la falta de emisión de la Declaratoria de Violencia de Género en contra de las mujeres en el municipio de Xalpatláhuac.

Entonces, el Tribunal Local no podía sustentar lo infundado de su agravio en el hecho de no presentarse a la diligencia de 8 (ocho) de febrero (en que se entregarían las instalaciones del Ayuntamiento), no obstante justificó por qué no asistió y que no estaba garantizada la entrega ni un plan de seguridad para ejercer el cargo de manera pacífica y libre de violencia; ni en considerar que entre las personas que resultaron responsables de cometer la VPMRG en el PES/52 no estaba el candidato para este proceso electoral de Movimiento Ciudadano, ya que si bien las personas responsables eran las más visibles, ello no significa que fueran las únicas pues se trataba de un “grupo de gente” y, además, está acreditado el vínculo entre una persona integrante de la policía comunitaria y quien fue candidato en 2021 (dos mil veintiuno) y que existe una presunción de que apoyó al candidato de este proceso electoral; ni en considerar que no fue impedida para ejercer el cargo, puesto que incluso el Congreso del Estado de Guerrero la debió autorizar para despachar desde una sede alterna.

Manifiesta que en la campaña no pudo realizar todos los eventos programados (referidos en el agravio 1), lo que era



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

grave y determinante para el resultado de la elección; y que, si bien pudo realizar campaña en el centro de la ciudad, no fue en toda la cabecera municipal, al permitirle solo 2 (dos) eventos, ya que se vio obligada a cancelar el tercer evento por falta de condiciones. Si bien es cierto que en la demanda local no señaló las comunidades en que no realizó eventos de campaña, estas se podían deducir de las comunidades que no estaban en su agenda; por lo que ese agravio no era genérico.

Además, estima, con las pruebas técnicas (como fotografías, videos y enlaces electrónicos) se acredita la existencia de gente armada en los caminos de Xalpatláhuac, lo que -para la Actora del JDC 2234- es una prueba más de que las medidas de protección emitidas en su favor eran ineficaces para protegerla y permitirle realizar una campaña libre y en condiciones de igualdad. Incluso hay notas periodísticas de que “intentaron levantar[la] los policías comunitarios”; indicios que debieron ser valorados en su conjunto y atendiendo al contexto, lo que en la instancia local no aconteció.

Asimismo, el Tribunal Local demeritó el valor probatorio de una carpeta de investigación instruida por robo a los elementos de la policía estatal encargados de la seguridad de la Candidata a Reelección, haciendo un análisis aislado del hecho, puesto que de analizarlo en el contexto se habría concluido que representa un acto intimidatorio y de violencia hacia ella; siendo incorrecto considerarlo como un hecho aislado porque solo ocurrió el 1 (una) de 26 (veintiséis) localidades, pues ello no lo exime de considerarlo generalizado, al estar acreditado un clima de violencia

desde 2021 (dos mil veintiuno) y que no se han cumplido ni han sido eficaces las medidas emitidas al respecto.

El Tribunal Local también hizo un análisis aislado de los hechos y las pruebas, ya que, si se detuvo a un policía estatal encargado de la seguridad de la Actora del JDC 2234, que fue obligado a declarar en su contra y que si señaló que estaba conforme con la entrega de su arma, fue por la coacción ejercida sobre esa persona; por lo que su agravio al respecto no era inoperante.

De manera similar, está acreditada la existencia de unidades vehiculares baleadas y existe el indicio (nota periodística) de que también fue baleada la casa de la madre de la Actora del JDC 2234, por lo que fue iniciada una investigación ante la autoridad competente; de ahí que estime que este agravio no era infundado.

Tampoco era genérico e infundado su agravio relacionado con que se impidió el voto a la ciudadanía, a la suegra y a la hija de la Candidata a Reelección; ya que el Tribunal Local realizó un análisis aislado de las pruebas técnicas ofrecidas, sin analizarlas en el contexto, y de manera incorrecta comparó la votación de 2021 (dos mil veintiuno) con la de 2024 (dos mil veinticuatro), dejando de observar que en este año la diferencia entre el primer y segundo lugar es de solo 129 (ciento veintinueve) votos.

Asimismo, el Tribunal Local consideró infundado el agravio de nulidad de la votación recibida en una casilla en que una persona específica fungió como presidenta de una casilla, cuando -a juicio de la Actora del JDC 2234- sí existía un impedimento para que hubiera desempeñado tal cargo al



estar acreditado que pertenecía a la policía comunitaria, que es un grupo armado con influencia en Xalpatláhuac y contrario al proyecto político de ella.

También, el Tribunal Local consideró genérico e infundado el agravio relativo a la coacción contra el electorado, pero de las imágenes aportadas como prueba en el juicio local se observaba a policías comunitarios en un domicilio donde existía propaganda de campaña del candidato de Movimiento Ciudadano.

Tampoco comparte algunos argumentos del Tribunal Local porque el hecho noticioso de la agresión a un regidor del Ayuntamiento sí está vinculado con el clima de violencia en Xalpatláhuac y ella lo percibió como un acto de intimidación, por lo que no era un hecho aislado, y no obsta que no conste que se haya iniciado una investigación o procedimiento al respecto.

El Tribunal Local hizo un estudio indebido del elemento determinante, ya que solo considera el evento de 21 (veintiuno) de mayo, sin hacer una valoración contextual de las pruebas ofrecidas, con perspectiva interseccional, omitiendo y que le quitaron las armas a un elemento de su seguridad y retuvieron a otro, así como que lo resuelto en el PES/52 es cosa juzgada y no puede servir para alegar su impacto en la elección; siendo incorrecto que si la diferencia era menor al 5% (cinco por ciento) no se actualizaba la determinancia. Además, la revictimiza el que se señalara que después de ser presidente municipal su esposo, lo fue ella.

- [4] Indebida valoración probatoria de los acontecimientos en torno a los hechos constitutivos de la VPMRG, al realizarlo de manera aislada y fraccionada, ya que se debió realizar un estudio integral de los hechos acreditados en el PES/52 y cómo impactaron el día de la jornada electoral; lo que se evidencia con la forma de estudio de los agravios en 8 (ocho) temas aislados.

Así, no se debió descartar de manera automática la toma de las instalaciones del Ayuntamiento, aunque hubiera sido materia de estudio de un asunto diverso, porque ese hecho era parte fundamental para entender las condiciones en las que ejerció su mandato y las condiciones en que contendió por ser mujer indígena, sufriendo así una revictimización o victimización secundaria.

Asimismo, el Tribunal Local negó que haya sufrido algún tipo de vulneración dado que los impactos de bala fueron recibidos por vehículos, ignorando que cuenta con medidas de protección y que la VPMRG ha continuado en su contra.

Además, no analizó de forma integral las notas periodísticas, consistentes en 35 (treinta y cinco) enlaces cuya certificación se solicitó al IEPC, que son de diversas autorías y que el Tribunal Local pudo haber corroborado su trascendencia en otros medios de comunicación, aunado a los actos de violencia narrados y replicados en distintos perfiles de Facebook, sin que el candidato del partido Movimiento Ciudadano -como parte tercera interesada- desvirtuara las pruebas ofrecidas⁴⁴.

⁴⁴ Considera que es aplicable la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS** (Pendiente de publicación en la Gaceta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

[5] Respecto de la nulidad de votación recibida en casilla hecha valer en la demanda local, la Actora del JDC 2234 considera que la magistratura encargada de la sustanciación debió realizar diligencias para mejor proveer considerando la fuente de su agravio, por lo que el Tribunal Local no debió limitarse a señalar que no obtuvo respuesta al requerimiento sobre una persona registrada en la “CRAC-PC” (policía comunitaria), que estaba impedido para analizar de manera exhaustiva la causal relativa a que una persona que formó parte de la mesa directiva de la casilla 2664 básica era consejero de esa organización, y que esa persona también estuvo en el punto de recuento. Al respecto, el Tribunal Local perdió de vista que lo referenciado no buscaba la nulidad de la votación recibida en esa casilla, sino abonar al argumento sobre la VPMRG y la infiltración del partido Movimiento Ciudadano por medio de la policía comunitaria.

Además, la Actora del JDC 2234 solicita a esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, analice y resuelva la nulidad de la elección de Xalpatláhuac por VPMRG contra ella. Para tal efecto, en la demanda incluye una reseña de diversos eventos en los que -dice- se puede identificar la sistematicidad de la VPMRG en su contra, y reitera algunos de los argumentos expuestos en sus agravios. Por lo que también solicita sancionen las conductas perpetradas en su contra y -en consecuencia- se refuerzan las medidas de protección y de seguridad, y se emitan otras de protección, reparación y no repetición para que pueda competir en igualdad de condiciones.

9.3. Forma en que serán estudiados los agravios

El estudio de fondo se hará con relación a la demanda que originó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2234/2024, al ser el que cumplió los requisitos para ello. Los agravios de esa demanda serán analizados agrupados en los siguientes temas y en el siguiente orden:

- [1] hechos que se pueden tener por acreditados; y
- [2] análisis del contexto para determinar la existencia o no de VPMRG y su impacto en la elección del Ayuntamiento.

Esta forma de estudiar los agravios no causa lesión, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴⁵.

9.4. Marco normativo de la nulidad de elección por VPMRG

El artículo 4 de la Constitución General contiene el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, siendo uno de estos el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, el artículo 116 fracción IV inciso a) IV de la Constitución General prevé que se garantizará que las elecciones de -entre otros- los ayuntamientos se realicen mediante voto universal, libre, secreto y directo. Lo que se replica en el artículo 174 de la Constitución Local.

En ese contexto normativo, la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad representa un supuesto fundamental para conseguir una democracia verdaderamente representativa y, en general, una sociedad auténticamente democrática.

⁴⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

Al resolver el juicio SCM-JRC-225/2021, esta sala estableció que esa participación resulta de una trascendencia tal que incide en la libertad en que el electorado ejercerá su voto (en la medida que se garantice que lo hagan en el marco de un escenario neutral en puedan realizar una reflexión objetiva sobre el mismo) y, finalmente, en la equidad en la contienda (pues jugaría un papel crucial en la posibilidad de que las partes compitan desde una posición en que no se creen escenarios de ventaja o desventaja artificiales).

Ahora, el artículo 3.1.k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en congruencia con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el caso de las contiendas electorales, la VPMRG incluso puede inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral⁴⁶. Lo que fue establecido por esta

⁴⁶ Lo que fue retomado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1861/2021, en que confirmó lo resuelto en el juicio SCM-JRC-225/2021.

Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-194/2018 y su acumulado.

En ese tenor, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todas las personas candidatas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado.

Ello porque los desequilibrios al respecto transgreden los principios constitucionales rectores del voto, contravienen los mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de los artículos 1º, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución General.

En ese sentido, el artículo 64-IV de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establece como causa de nulidad de la elección de -entre otros- un ayuntamiento de Guerrero por transgresiones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución General y la Constitución Local, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados; mientras que el artículo 66 precisa que [i] se presumirá que las vulneraciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento) y [ii] se entenderá por vulneraciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

Por tanto, **la VPMRG puede ser una causa de nulidad de un ayuntamiento en Guerrero, cuando se cumplan las condiciones legales para tal efecto**, entendiendo sustancialmente que se acredite la vulneración a principios esenciales del proceso electoral producto de hechos generales y sistemáticos de mayor trascendencia.

Si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, y que en realidad se ejerció presión generalizada debido a que una de las contendientes vio afectada su imagen por la VPMRG cometida en su contra, entonces se deben analizar las circunstancias en que esta se dio y sus efectos para determinar si ello tuvo un impacto en la elección correspondiente que pudiera llevar a anularla o invalidarla por estar respaldada sobre bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libre⁴⁷.

Al efecto, la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REC-1388/2018 desarrolló un procedimiento para analizar la determinancia de la VPMRG cuando se alega con relación a la nulidad de una elección (que se precisará en el apartado 9.5.2. de esta sentencia).

9.5. Estudio de agravios

9.5.1. Hechos que se pueden tener por acreditados

Los agravios son -en una parte- **infundados** porque fue correcto el análisis de las pruebas que hizo el Tribunal Local para tener por acreditados los hechos conforme a lo señalado en la sentencia impugnada, y -en otra parte- **inoperantes** porque la

⁴⁷ Razones similares fueron dadas al resolver el juicio SCM-JRC-225/2021.

Actora del JDC 2234 no controvierte algunas de las razones que el Tribunal Local le dio al respecto.

9.5.1.1. Hechos respecto del PES/52

Como premisa de la presente determinación da lugar a reseñar los hechos invocados por la Actora del JDC 2234 en su demanda para establecer cuáles son los elementos fácticos probados, porque estos servirán de base para la toma de decisión.

Ahora bien, lo ocurrido en torno al PES/52 es un hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios⁴⁸, al ser parte de la cadena impugnativa los juicios SCM-JDC-33/2022 y SCM-JDC-225/2022, de los que se advierte -entre lo más relevante- lo siguiente:

- El 1° (primero) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), Selene Sotelo Maldonado (presidenta municipal del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024 [dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro]) presentó en el IEPC una queja para denunciar a Edmundo Delgado Gallardo (quien había sido postulado por Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal del Ayuntamiento en el proceso electoral anterior) y Nicolás Villarreal Dircio (quien -según lo afirmó- era la persona principal del pueblo conforme al sistema normativo interno de la comunidad), así como a quien resultara responsable por presuntos actos que podrían configurar VPMRG en su perjuicio por impedirle desempeñar sus funciones⁴⁹. Con dicha queja se integró el procedimiento

⁴⁸ También sirve de apoyo la razón esencial de la tesis P. IX/2004 del pleno de la Suprema Corte de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004 [dos mil cuatro], página 259).

⁴⁹ Por actos como el cierre de los accesos a la cabecera municipal de Xalpatláhuac; instruir a sus simpatizantes para impedirle tomar posesión de su cargo como presidenta municipal del Ayuntamiento; negarle el acceso al municipio; desprestigiarla con publicaciones en Facebook; valerse de la policía comunitaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

especial sancionador IEPC/CCE/PES/094/2021.

- El 4 (cuatro) de noviembre 2021 (dos mil veintiuno), la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC decretó medidas cautelares en favor de Selene Sotelo Maldonado; mismas que fueron ampliadas el 6 (seis) de diciembre de ese año.
- Una vez sustanciado, el expediente fue remitido al Tribunal Local, donde se integró el PES/52.

El 24 (veinticuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal Local resolvió el PES/52, en que declaró la existencia de VPMRG en perjuicio de Selene Sotelo Maldonado al haber sufrido violencia simbólica y psicológica, pues se menoscabó y anuló su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente para ocupar y desempeñar libremente el cargo público de presidenta municipal para el cual fue electa por parte de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, cuyas conductas las consideró como faltas de carácter grave ordinario; por lo que -entre otras cuestiones- les impuso una multa, los conminó para que en lo sucesivo se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar VPMRG en perjuicio de la denunciante y las mujeres en general, así como continuar con las medidas decretadas por el órgano competente del IEPC.

- Selene Sotelo Maldonado contravirtió esa resolución; por lo que en esta sala se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-33/2022, el cual fue resuelto el 4 (cuatro) de marzo

para generar disturbios y actos de violencia en su perjuicio; y, desarmar a elementos de la policía municipal y realizar tiroteos con sus armas de fuego, así como agresiones a ella y a su equipo de trabajo.

de 2022 (dos mil veintidós), en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada y -entre otras cuestiones- ordenó al Tribunal Local emitir otra resolución en que analizara nuevamente la gravedad de la infracción, impusiera una nueva sanción, y una medida y valorara la posibilidad de imponer otras medidas de reparación adicionales para reparar integralmente las transgresiones cometidas.

- Derivado de ello, el 8 (ocho) de abril, de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal Local emitió la nueva resolución, en que determinó que la infracción cometida por los denunciados era grave especial, impuso una nueva multa y una medida de satisfacción, entre otras.
- Inconforme, Selene Sotelo Maldonado contravirtió esa nueva resolución; por lo que en esta sala se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2022, el cual fue resuelto el 24 (veinticuatro) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, para que el Tribunal Local -en esencia- emitiera otra en que valorara ciertas constancias a fin de determinar lo que en derecho procediera con relación al alegado incumplimiento de las medidas decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, y considerara las medidas de reparación determinadas en la sentencia para complementar las previamente establecidas⁵⁰.
- En cumplimiento, el 22 (veintidós) de julio de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal Local determinó, en lo que interesa, que ocurría lo siguiente:

⁵⁰ Esta Sala Regional tuvo por cumplida esta sentencia, al hacer una revisión formal, el 10 (diez) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

[i] respecto a garantizar la vida e integridad personal de la denunciante y de las personas familiares que señalara, en un principio le fueron asignados para su resguardo y protección ciertos elementos de la policía estatal y unidad automotriz policial en un determinado horario, que luego aumentaron en número o mejoraron sus condiciones, por lo que el Tribunal Local determinó que “[...] conforme al contenido de las acciones desplegadas por las por la Secretaría General de Gobierno y por la Secretaría de Seguridad Pública [...] a la fecha se encuentra cumplida, no obstante dichas acciones deberán continuar hasta el cese de la violencia política en razón de género generada en su contra”;

[ii] por lo que hace a inhibir los hechos de violencia y liberar la sede del Ayuntamiento, el Tribunal Local advirtió que la medida de protección se encontraba en vías de cumplimiento, porque se había obtenido la información y las constancias que soportaban acciones realizadas por las autoridades a fin de privilegiar el diálogo con las partes, y existía un diagnóstico de la situación que prevalece en el municipio de Xalpatláhuac, a partir del cual los cuerpos de seguridad estatal y federal se encontraban trabajando coordinadamente sobre la liberación del edificio sede del Ayuntamiento; además que se había aprobado -bajo el amparo del decreto legislativo correspondiente- una sede alterna del Ayuntamiento “[por lo que] las actividades administrativas y de gobierno municipal, no se habían detenido por la toma de las instalaciones del Ayuntamiento aunque si se había limitado y dificultado el acceso de la ciudadanía y la gobernanza de las autoridades” (*sic*); y,

[iii] “[existía] un incumplimiento a las medidas que les fueron ordenadas [a las personas denunciadas], toda vez que [continuaban] realizando actos de molestia en contra de la denunciante, siguen realizando conductas de intimidación en

su perjuicio y de personas relacionadas con ella y continúan alentando e incitando a la ciudadanía con el objeto de generar un ambiente de tensión para obstaculizar el ejercicio de las funciones de la presidenta municipal”.

En la sentencia impugnada se hizo referencia a un informe rendido por la magistrada titular de la III Ponencia del Tribunal Local, rendido el 20 (veinte) de junio, respecto del cumplimiento de lo ordenado en el PES/52⁵¹, cuya resolución -dijo- adquirió definitividad y firmeza y estaba en la etapa de ejecución, precisando las acciones que se tuvieron por cumplidas.

En ese informe, en lo que interesa, se refirió que:

- [a] se encontraba en vías de cumplimiento la recuperación de las instalaciones del Ayuntamiento, localizadas en la cabecera municipal del municipio de Xalpatláhuac, y el mantenimiento libre de las vías de acceso a esa localidad, siendo relevante que el 8 (ocho) de febrero la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, con el apoyo de las fuerzas de seguridad del estado y federales, propició la entrega del inmueble del Ayuntamiento, pero no se realizó porque “la denunciante no acudió al acto”, señalando “la falta de conocimiento de las acciones llevadas a cabo por las autoridades estatales y la falta de condiciones de seguridad para acudir al acto de entrega”; y
- [b] se tuvo por cumplida la acción correspondiente, dado que, en sesión de 7 (siete) de julio de 2022 (dos mil veintidós), el pleno del Congreso del Estado de Guerrero emitió el Decreto Número 197, mediante el cual se autorizó al

⁵¹ Informe visible en las hojas 2501 a 2515, del cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio SCM-JDC-2230/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, trasladar temporalmente la sede del Ayuntamiento a otra localidad.

En ese contexto, el Tribunal Local determinó que lo referente a la toma de las instalaciones del Ayuntamiento era cosa juzgada y que de las constancias del expediente advertía que -entre otras cuestiones- el 8 (ocho) de febrero se propició el acto de entrega del inmueble del Ayuntamiento, pero no se llevó a cabo porque Selene Sotelo Maldonado no acudió al acto; además que el Candidato Electo no fue mencionado en la denuncia que originó el PES/52 y, en ese momento ni siquiera figuraba como integrante del partido Movimiento Ciudadano.

En efecto, la cosa juzgada es una figura jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias; ello ocurre cuando existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Ello fue establecido en la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁵².

Así, si los hechos denunciados en el PES/52, especialmente lo relativo a la toma del Ayuntamiento y su cambio de sede, fueron analizados en la resolución correspondiente (en la que incluso se

⁵² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, agosto de 2023 (dos mil veintitrés), tomo II, página 1157.

determinó la VPMRG contra la denunciante), **esos mismos hechos -que eran cosa juzgada- no podrían servir de base para actualizar la VPMRG en un diverso medio de impugnación (como lo es el juicio SCM-JDC-2234/2024).**

Lo anterior no implica que puede reconocerse que en diversas ocasiones la VPMRG puede adquirir características de sistematicidad o bien, en algunos casos de reiteración o continuidad, pero ello no exime la necesidad de que en ese diverso momento se cumpla con la demostración probatoria correspondiente.

Por ello, en concepto de esta Sala Regional, analizarlos nuevamente atentaría contra la estabilidad y la seguridad jurídica, generando mutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme.

Incluso, analizando los hechos con alguna de las perspectivas que señala la Actora del JDC 2234, no se podría llegar a alguna otra conclusión, ya que ello no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente a la situación de vulnerabilidad que alegue alguna de las partes⁵³.

De ahí que, **fue correcto que el Tribunal Local estableciera que lo resuelto en el PES/52 revelaba la calidad de cosa juzgada y, de acuerdo a sus características y temporalidad, no podía servir de base para la configuración de una diversa conducta de VPMRG**, por lo que resulta infundado el agravio respecto a que el Tribunal Local no analizó los hechos ocurridos

⁵³ Como fue referido en el apartado de perspectiva de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

en el PES/52 con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad.

Ahora, la Actora del JDC 2234 estima que con lo resuelto en el PES/52 se tiene por acreditado que no ha podido ejercer debidamente el cargo que le confió la ciudadanía de Xalpatláhuac en 2021 (dos mil veintiuno), además de que es un hecho público y notorio la participación de policía comunitaria o personas armadas que desplegaron actos de VPMRG en su contra desde que asumió el cargo.

Para esta Sala Regional, las constancias que están en el expediente no tienen el alcance para que -con base en ellas- se llegue a la conclusión sostenida por la Actora del JDC 2234.

Si bien en el expediente se encuentra copia de diversas actuaciones del PES/52, que además son un hecho notorio para esta Sala Regional, de las que se advierte que la resolución del PES/52 está en etapa de ejecución, lo que implica que algunas de las acciones ordenadas se han cumplido y otras no, de ellas **no es posible advertir que la VPMRG determinada en ese asunto sea continuada ni que las medidas efectuadas no hayan sido eficaces para restituir y reparar, entre otras cuestiones, la vulneración decretada.**

En el caso, la Actora del JDC 2234 se limita a referir que no ha podido ejercer el cargo para el que fue electa en 2021 (dos mil veintiuno), con base en lo determinado en el PES/52, pero **no aporta pruebas adicionales** suficientes para demostrar cómo es que ha sufrido la VPMRG que alega ni precisa qué actos se han continuado realizando en su contra, cuestión que sería fundamental para poder establecer la actualización de la VPMRG y su trascendencia al proceso electoral.

Así, es posible afirmar que se carece de pruebas para poder determinar que la VPMRG declarada en el PES/52 contra la Actora del JDC 2234 sea continuada ni que las medidas efectuadas no hayan sido eficaces.

Tampoco existen pruebas en el expediente para acreditar la participación de policía comunitaria o personas armadas que desplegaron actos de VPMRG contra la Actora del JDC 2234, ni que ello sea un hecho público y notorio desde que asumió su cargo.

Lo anterior porque, en términos de la jurisprudencia 210 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (sexta época) de rubro **HECHOS NOTORIOS**⁵⁴, un hecho notorio es aquel que “es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión”.

En el caso, el hecho que indica la Actora del JDC 2234 no es algo público, sabido o perteneciente a la cultura, sino que la VPMRG es una cuestión que debe ser determinada por la autoridad competente.

En ese sentido era necesario que fueran presentadas las pruebas necesarias y suficientes para que, en el caso, el Tribunal Local pudiera llegar a la conclusión de que la policía comunitaria o personas armadas desplegaron actos de VPMRG en su contra desde que asumió el cargo, pues ello era un requisito en términos de los artículos 12-VI y 19 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

⁵⁴ Consultable en el Apéndice 2000, tomo VI, común, Jurisprudencia [Suprema Corte], página 172.

Guerrero⁵⁵, considerando especialmente que “[la persona] que afirma está obligado a probar”.

Por tanto, era necesario que la Actora del JDC 2234 presentara pruebas para acreditar su dicho.

De ahí que el agravio en estudio sea **infundado**.

Es preciso señalar que la presente determinación se ciñe a la falta de actualización de la VPMRG y a su eventual trascendencia en el proceso electoral local, sin embargo, ello no es óbice para que queden expeditas las acciones necesarias que resulten dables ante diversas autoridades en defensa de la integridad de la Actora del JDC 2334.

Incluso, si la Actora del JDC 2234 estimara que fuera necesario reforzar las medidas de protección y de seguridad emitidas en su favor en el PES/52, quedan a salvo sus derechos para que lo manifieste ante esa instancia.

Al respecto, resulta útil la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN**

⁵⁵ Esos artículos establecen

ARTÍCULO 12. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

[...]

ARTÍCULO 19. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO⁵⁶, que establece -en su justificación- que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de VPMRG, con independencia de la interposición de un Juicio de la Ciudadanía.

Finalmente, con relación a lo ordenado en el PES/52, la Actora del JDC 2234 señala que le genera agravio que el Tribunal Local sustentara lo infundado de uno de sus agravios -en la instancia local- en el hecho de no presentarse a la diligencia de 8 (ocho) de febrero (en que se entregarían las instalaciones del Ayuntamiento), no obstante justificó por qué no asistió y que no estaba garantizada la entrega ni un plan de seguridad para ejercer el cargo de manera pacífica y libre de violencia. Ese agravio resulta **infundado**.

En principio, es de señalar a la Actora del JDC 2234 deja considerar que la acción ordenada en el PES/52 respecto a la toma del Ayuntamiento se tuvo por cumplida, dado que en sesión de 7 (siete) de julio de 2022 (dos mil veintidós), el pleno del Congreso del Estado de Guerrero emitió el Decreto Número 197 por el que autorizó al Ayuntamiento, trasladar temporalmente su sede a otra localidad.

Ahora, la Actora del JDC 2234 manifiesta que justificó por qué no acudió a la entrega de la sede oficial del Ayuntamiento programada para el 8 (ocho) de febrero; sin embargo, no presenta alguna prueba respecto a la justificación que indica, más allá de su manifestación, sin contrarrestar las constancias

⁵⁶ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

valoradas en la sentencia impugnada relativas a que se le notificó previamente para ello.

En efecto, en la sentencia impugnada se analiza la copia certificada de una escritura pública, de 8 (ocho) de febrero, y de las notificaciones que -como diligencias- realizó la subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante las cuales se notificó a Selene Sotelo Maldonado que se procedió a elaborar fecha calendario de acciones propuestas para la pronta recuperación de las instalaciones del Ayuntamiento, para ser entregado física y materialmente el 8 (ocho) de febrero a las 12:00 (doce horas)⁵⁷; **sin que la Actora del JDC 2234 controvierta esos documentos** y -en ese sentido- no justifica su inasistencia.

Por ello, conforme a las constancias del expediente, **fue correcto** que el Tribunal concluyera que la Actora del JDC 2234 no se presentó a la diligencia de 8 (ocho) de febrero (en que se entregarían las instalaciones del Ayuntamiento) y -por tanto- bajo las pruebas analizadas- considerara infundado su agravio en la instancia local.

9.5.1.2. Hechos ocurridos previo a la campaña electoral

Las campañas electorales para los ayuntamientos en Guerrero ocurrieron del 20 (veinte) de abril al 29 (veintinueve) de mayo⁵⁸.

⁵⁷ Visibles en las hojas 3193 a 3206 del cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio SCM-JDC-2230/2024.

⁵⁸ Conforme al anexo del *Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modifica el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por acuerdo 068/SO/31-08-2023*, consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE**

La Actora del JDC 2234 considera que el Tribunal Local indebidamente determinó no tener por acreditada la existencia de unidades vehiculares baleadas (hecho que presuntamente ocurrió el 19 [diecinueve] de marzo, conforme a la nota periodística que se analizará en este apartado), pero existía el indicio (nota periodística) de que también fue baleada la casa de su madre, por lo que fue iniciada una investigación ante la autoridad competente; además que el Tribunal Local negó que haya sufrido algún tipo de vulneración dado que los impactos de bala fueron recibidos por vehículos, ignorando que cuenta con medidas de protección y que la VPMRG ha continuado en su contra.

Este hecho lo analizó el Tribunal Local en el tema 5 (cinco) de la sentencia impugnada, en que determinó que en el expediente solo había copia cotejada de una denuncia en que no se advertía que algún bien inmueble o casa habitación hubiera sido dañado por proyectiles de arma de fuego y que esa denuncia se inició por daños en perjuicio del Ayuntamiento y no de alguna persona en particular, sin que la nota periodística fuera suficiente para acreditar ese hecho.

El agravio es **infundado** porque fue correcto que el Tribunal Local determinara que con las pruebas ofrecidas y las que estaban en el expediente no podría acreditarse el hecho referido.

Aunado a lo anterior es apreciable que la Actora del JDC 2234 no formula elementos adicionales para cuestionar lo sostenido por el Tribunal Local.

INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2470).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

Ello, toda vez que, en efecto, de la sentencia impugnada se advierte que fue analizada la nota periodística que se encuentra en el vínculo de internet en <https://www.milenio.com/estados/balean-casa-selene-sotelo-alcaldesaxalpatlahuac-guerrero>; del que se transcribe lo siguiente:

Personas sin identificar atacaron a balazos la casa de la mamá de la alcaldesa de Xalpatláhuac, Guerrero, Selene Sotelo Maldonado, “alrededor de las 04:30 horas del 19 de marzo, en la colonia San Nicolás, de la cabecera municipal de Tlapa de Comonfort, donde se encontraba la jefa de cabildo de Xalpatláhuac”.

- “Sotelo Maldonado resultó ilesa, lo mismo que sus familiares que se encontraban en el lugar”.

- “además de los impactos en el domicilio, en la balacera resultaron afectados por impactos de bala dos vehículos del ayuntamiento de Xalpatláhuac; uno marca Toyota tipo Hilux modelo 2015 y una camioneta tipo Explorer modelo 2015”.

- La actora “no denunció públicamente el hecho para buscar el respaldo y orientación” del Gobierno del Estado.

- El “Ministerio Público radicado en Tlapa de Comonfort acudió a realizar las diligencias correspondientes, integró la investigación y mantiene bajo su resguardo los vehículos baleados”.

Es criterio de este tribunal que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la persona juzgadora debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así esta señalado en la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**⁵⁹.

Por tanto, el Tribunal Local debía considerar y analizar las diferentes pruebas alrededor de ese indicio para determinar si, en efecto, podía tener por acreditado el hecho alegado.

⁵⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 44.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local analizó los documentos relativos a una denuncia por hechos que se dijeron que ocurrieron en una fecha cercana a la indicada, con la que se inició una carpeta de investigación “por el hecho que la ley señala como Daño a la Propiedad Cosa Ajena o Propia (doloso), cometido en agravio del H. Ayuntamiento de Xalpatlahuac”; en la que, de la investigación realizada, se tuvo que el 17 (diecisiete) de marzo (consta en la carpeta de investigación, que el reporte de los hechos se recibió a las 5:30 [cinco horas con treinta minutos] de esa fecha) por proyectiles de arma de fuego, en [una] calle [...del] Municipio de Tlapa de Comonfort”, pero no se advertía algún daño a inmueble o casa habitación.

Por tanto, con las pruebas del expediente, es decir al relacionar la nota periodística con los documentos relativos a la carpeta de investigación descrita en el párrafo anterior, **el Tribunal Local no podía tener por acreditado que la casa de la madre de Selene Sotelo Maldonado fuera atacada** (por proyectiles de arma de fuego) y que esos hechos delictivos fueron contra la citada actora y su familia.

En el caso, la Actora del JDC 2234 no presenta alguna prueba contra lo razonado por el Tribunal Local, como podría ser alguna denuncia por los hechos que manifiesta ocurrieron en dicha casa o alguna oficialía electoral; por lo que, con los elementos de prueba que están en el expediente, esta Sala Regional concluye que fue correcto que el Tribunal Local no pudiera tener por acreditado el hecho que se analiza en este apartado. De ahí lo **infundado** del agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

9.5.1.3. Hechos ocurridos en la campaña

Selene Sotelo Maldonado hizo referencia a diversos hechos ocurridos durante la campaña electoral, de los que el Tribunal Local determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- [a] Que realizó 6 (seis) de 7 (siete) eventos programados, ya que solo se canceló 1 (uno) en la “Colonia Centro de Xalpatlahuac”.
- [b] Que contaba con copia cotejada relativa a que se inició una carpeta de investigación por el delito de robo de arma en resguardo de elementos de la policía del estado que fueron asignados a Selene Sotelo Maldonado como medidas de seguridad; y del video respectivo se advierte que el vehículo en que estaba la persona mencionada “se regresa”; por lo que el Tribunal Local consideró este hecho como un “desencuentro”, el 21 (veintiuno) de mayo, entre el equipo de campaña de Selene Sotelo Maldonado, sus escoltas y “lo que denominan policía comunitaria”.

Esos hechos se encuentran acreditados (en los términos y con las precisiones referidas) y no está controvertida la determinación del Tribunal Local al respecto, sino que, lo que la Actora del JDC 2234 controvierte es que, con base en esos hechos que debieron ser analizados en el contexto, el Tribunal Local debería haber tenido por acreditada la existencia de VPMRG en su contra, que impactó en la elección del Ayuntamiento.

Cancelación de 1 (un) evento

Con relación a este hecho, la Actora del JDC 2234 señala que solo realizó 6 (seis) de 7 (siete) eventos programados en 5 (cinco) comunidades de Xalpatláhuac (que se integra por 26 [veintiséis]), es decir solo en el 19.23% (diecinueve punto veintitrés por ciento) del total, por lo que -insiste- no pudo realizar

todos los eventos programados, especialmente no los realizó en la cabecera municipal, al permitirle solo 2 (dos) eventos, ya que se vio obligada a cancelar el tercer evento por falta de condiciones.

El Tribunal Local concluyó que no estaba acreditado que se hubiera impedido a la Candidata a Reelección, ejercer libremente su campaña electoral, ya que realizó 6 (seis) eventos de 7 (siete) programados y, entre ellos, sí realizó campaña en la cabecera municipal.

En efecto, conforme a la “Agenda de Eventos de Campaña”⁶⁰ de la Candidata a Reelección (referida y valorada en la sentencia impugnada), ella tenía programados los siguientes 7 (siete) eventos:

Identificador	Fecha del evento	Hora de inicio del evento	Tipo de evento	Nombre del evento	Descripción	Colonia	Estado del evento
1	29/04/2024 (veintinueve de abril)	16:00:00 (dieciséis horas)	EVENTO PUBLICO	REUNION (sic)	REUNION GENERAL CON LOS HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE EL PLATANAR (sic)	PLATANAR	REALIZADO
2	02/05/2024 (dos de mayo)	16:00:00 (dieciséis horas)	EVENTO PUBLICO	REUNION (sic)	REUNION GENERALCON LOS HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE YERBA SANTA EN CANCHA MUNICIPAL (sic)	YERBA SANTA	REALIZADO
3	04/05/2024 (cuatro de mayo)	16:00:00 (dieciséis horas)	EVENTO PUBLICO	REUNION (sic)	REUNION GENERAL CON LOS HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE CAHUACATACHE (sic)	CAHUA-CATACHE	REALIZADO
4	16/05/2024 (dieciséis de mayo)	16:00:00 (dieciséis horas)	EVENTO PUBLICO	VISITA A COMUNI-DAD	VISITA A COMUNIDAD A ZACAPITA (sic)	CENTRO	REALIZADO
5	19/05/2024 (diecinueve de mayo)	16:00:00 (dieciséis horas)	EVENTO PUBLICO	VISITA A COMUNI-DAD	VISITA A COMUNIDAD DE YERBA SANTA	CENTRO	REALIZADO
6	21/05/2024 (veintiuno de mayo)	16:00:00 (dieciséis horas)	EVENTO PUBLICO	VISITA A COMUNI-DAD	VISITA A COMUNIDAD DE IGUALITA	CENTRO	REALIZADO
7	25/05/2024 (veinticinco de mayo)	16:00:00 (dieciséis horas)	EVENTO PUBLICO	CIERRE DE CAMPAÑA (sic)	CIERRE DE CAMPAÑA EN COMUNIDAD DE CAHUATACHE (sic)	CENTRO	CANCELADO

⁶⁰ Lo que fue informado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, enviado en un archivo digital contenido en un disco compacto, en atención al requerimiento hecho en el juicio TEE/JEC/206/2024, visible en las hojas 4226 a 4231 del cuaderno accesorio 5 del expediente SCM-JDC-2230/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

De ahí que se tenga por acreditado, como lo indicó el Tribunal Local que la Candidata a Reelección canceló el último evento que tenía programado.

Así, de conformidad con la “Agenda de Eventos de Campaña” de la Candidata a Reelección, solo había programado 7 (siete) eventos en 5 (cinco) comunidades diferentes, ya que repetía en “YERBA SANTA” y “CAHUACATACHE”, y canceló descrito como “CIERRE DE CAMPAÑA EN COMUNIDAD DE CAHUATACHE” (*sic*). La Actora del JDC 2234 no controvierte ante esta instancia que la información señalada en tal agenda sea incorrecta o deficiente.

En ese sentido, **aunque de los elementos cuenta es posible tener por cierta la cancelación de un evento de campaña programado, lo cierto es que -al analizar los documentos que están en el expediente- la Candidata a Relección en realidad sí estuvo en posibilidad hacer y llevar a cabo campaña en todas las comunidades que tenía previstas**, al tener programados 2 (dos) eventos en “CAHUACATACHE” y solo cancelar el segundo.

En ese sentido, es **infundado** el agravio, dado que -con los elementos del expediente- el Tribunal Local no podría haber llegado a la conclusión de que no pudo realizar campaña en todas las comunidades de Xalpatláhuac, ya que conforme a la “Agenda de Eventos de Campaña” de la Candidata a Reelección pudo realizar eventos en todas las comunidades a las que tenía programado asistir, con independencia del número de comunidades que conformen Xalpatláhuac.

Asimismo, al no existir pruebas al respecto en el expediente, no es posible tener por acreditado que la cancelación de 1 (un)

evento de campaña hubiera tenido la dimensión necesaria para producir afectación en el proceso electoral.

Hecho ocurrido el 21 (veintiuno) de mayo

La Actora del JDC 2234 manifiesta que el Tribunal Local dejó de observar, entre otras cuestiones, que fue violentada en campaña, al grado de haber desarmado a quienes le brindaban protección y retenido a una de esas personas, lo que -dice- ocurrió el 21 (veintiuno) de mayo.

El agravio es -por una parte- **inoperante porque el Tribunal Local sí tuvo por acreditado el hecho correspondiente.**

Esto es, conforme a las constancias del expediente, el Tribunal Local tuvo por acreditado que el 21 (veintiuno) de mayo, la Candidata a Reección y su equipo tuvieron un “desencuentro” con la policía comunitaria, en que -en algún momento- les quitaron las armas a las personas encargadas de la seguridad de ella, por lo que se inició una carpeta de investigación por el delito de robo de arma. Para mayor contexto son relevantes las transcripciones hechas en las páginas 85 a 87 y 90 a 91 de la sentencia impugnada.

Lo que el Tribunal Local no tuvo por acreditado fue que se tratara de la localidad de Zacatipa, ni de la existencia del delito o de las imputaciones hechas como para tener por demostrado que fue la policía comunitaria quien robó las armas, además de que no se desprendía ningún tipo de violencia contra la Candidata a Reección porque en el vehículo en que iba “se regresa”, ni la participación de Ramón Lorenzo Cárdenas en ese hecho o que lo apoyara la policía comunitaria, o que ese evento hubiera impactado de manera generalizada, ya que las copias cotejadas de la carpeta de investigación respectiva tenían valor indiciario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024
Y ACUMULADO

Para poder otorgar el valor probatorio a lo referido en la carpeta de investigación es necesario considerar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratarse de la imputación de un delito.

El artículo 260 de ese código establece que “el antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba”; pero, en términos del artículo 259 del mismo ordenamiento, “los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas [...]. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en [ese] Código”.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte emitió la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2014 (10a.) de rubro **PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA**⁶¹. En esa tesis interpretó que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación no constituyen parte del material probatorio con base en el cual será juzgada la persona indiciada, salvo aquellas pruebas desahogadas de conformidad con las reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas

⁶¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 161.

que ese ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

En ese sentido, los datos contenidos en una carpeta de investigación deben apreciarse como indicios que solo sirven para integrar datos, y solo las pruebas desahogadas en el procedimiento penal correspondiente, conforme a la normativa aplicable, serán las que se consideren para emitir la sentencia definitiva.

Por tanto, **fue correcto que el Tribunal Local le diera valor de indicio a los datos contenidos en la carpeta de investigación en estudio.** En ese sentido, con base en tal carpeta y los demás documentos que están en el expediente, el Tribunal Local no podría haber tenido por acreditada la existencia del delito o de las imputaciones hechas (lo que incluso no sería su competencia), que el robo de armas fue realizado por la policía comunitaria o la participación de Ramón Lorenzo Cárdenas en ese hecho.

Por lo anterior, en esa otra parte, el agravio de la Actora del JDC 2234 es **infundado**.

Por otra parte, la Actora del JDC 2234 manifiesta que el hecho referido sí fue generalizado, a pesar de solo haber ocurrido en 1 (una) de 26 (veintiséis) comunidades, debido al clima de violencia en que se encuentra.

Asimismo, señala que, con las pruebas técnicas (como fotografías, videos y enlaces electrónicos) se acredita la existencia de gente armada en los caminos de Xalpatláhuac, y considera que el Tribunal Local no analizó de forma integral las notas periodísticas, consistentes en 35 (treinta y cinco) enlaces



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

cuya certificación se solicitó al IEPC, mismas que el Candidato Electo -como parte tercera interesada en la instancia local- no desvirtuó-.

Además de sus manifestaciones, **la Actora del JDC 2234 no presenta alguna prueba con la que pretenda demostrar cómo es que lo ocurrido el 21 (veintiuno) de mayo, a pesar de ser solo 1 (una) vez y en 1 (una) localidad, tuvo un impacto generalizado; ni tampoco señala qué pruebas en específico dejó de valorar** el Tribunal Local para poder llegar a la conclusión que ella busca.

Y si bien, desde la instancia local refirió haber tenido obstáculos para realizar su campaña por la VPMRG de que afirmó ser víctima, no acreditó ni ante el Tribunal Local, ni ante esta Sala Regional algún otro acto concreto que constituya VPMRG en su contra, y pudiera acreditar que -como sostiene- sufrió violencia de manera generalizada.

De la misma manera, la Actora del JDC 2234 no explica qué fotografías, qué videos o cuáles enlaces electrónicos el Tribunal local valoró indebidamente, y que con los cuales se pudiera tener por acreditado la existencia de gente armada en los caminos de Xalpatláhuac.

Como se señaló en el apartado de síntesis de la sentencia impugnada, el Tribunal Local valoró -con relación a los hechos ocurridos el 21 (veintiuno) de mayo- las pruebas aportadas -en una USB⁶²- con la demanda local de Selene Sotelo Maldonado, explicando porqué de las diferentes imágenes, fotografías, videos y vínculos electrónicos (*links*) no podía advertir las

⁶² Acrónimo de “*Universal Serial Bus*”, por sus siglas en inglés, que se refiere a un dispositivo de almacenamiento de archivos electrónicos.

circunstancias de modo, tiempo y lugar, y -en ese sentido- no podía tener por acreditados los hechos. Sin que la Actora del JDC 2234 señale que el Tribunal Local dejara de analizar alguno de los vínculos electrónicos referidos.

Por tanto, las manifestaciones de la Actora del JDC 2234 respecto a que el Tribunal Local debió tener por acreditado el clima de violencia en Xalpatláhuac, derivado de lo ocurrido el 21 (veintiuno) de mayo y pruebas técnicas (como fotografías, videos y enlaces electrónicos) son **inoperantes**, al ser manifestaciones genéricas que no controvierten lo resuelto por el Tribunal Local ni explicar con qué pruebas del expediente se pudieran tener por acreditados esos hechos.

A este respecto debe indicarse que en esta cadena impugnativa, la naturaleza del juicio iniciado por la Actora del JDC 2234 tiene por finalidad principal determinar si la elección del Ayuntamiento es válida o no. Así, quien acude -como hizo la Candidata a Reección- al Tribunal Local a cuestionar la declaración de validez debe no solo explicar las causales de su nulidad o invalidez, sino argumentar por qué se actualizan dichas causales en el caso concreto y de ser necesario, acreditar plenamente los hechos que actualizarían la causal de nulidad alegada⁶³.

Esto, en términos de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**

⁶³ A diferencia de lo que ocurrió cuando presentó la denuncia con que se integró el PES/52 en que el IEPC debía investigar los hechos denunciados y realizó diligencias para allegarse de información adicional a la presentada por la denunciante, todo esto bajo la lógica de que la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores es determinar si se cometió VPMRG y si es así, sancionarla, por lo que incluso, en ciertas circunstancias la mujer que acusa la comisión de dicha violencia está relevada de la carga probatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024
Y ACUMULADO

CÓMPUTO O ELECCIÓN⁶⁴ que destaca el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, y establece que la nulidad de una elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los supuestos de alguna causal.

Es relevante destacar esto, pues a diferencia de lo que sucedió cuando presentó la queja con que el IEPC instruyó el procedimiento, investigando los actos que denunció en el PES/52, requiriendo pruebas, desahogando diligencias, etcétera, en juicios como el que nos ocupa, la labor de los tribunales es determinar si una elección es válida o nula.

Es decir, cuando a un tribunal se le demanda la nulidad de una elección por VPMRG, se le debe acreditar plenamente la existencia de los actos constitutivos de dicha violencia a fin de que el tribunal determine si efectivamente son VPMRG o no, y de serlo, si dicha violencia es de la gravedad, entidad, trascendencia e impacto tal que fue determinante para los resultados de la elección cuya validez revisa.

En ese sentido, a pesar de lo determinado en esta sentencia, si la Actora del JDC 2234 considera que los hechos analizados en este apartado constituyen VPMRG relacionada con el ejercicio de su cargo (más allá de la nulidad de la elección que señala en este juicio) y busque que se determinen las responsabilidades correspondientes y se sancione a las personas responsables, está expedito su derecho a presentar una denuncia a fin de que la autoridad competente inicie el procedimiento para tal efecto; por lo que se dejan a salvo sus derechos para ello.

⁶⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

9.5.1.4. Hechos ocurridos en la jornada electoral

La Actora del JDC 2234 considera que no era genérico ni infundado su agravio relacionado con que se impidió el voto a la ciudadanía, a su suegra y a su hija, porque el Tribunal Local debió analizar las pruebas en su contexto.

El Tribunal Local, en la sentencia impugnada, estableció que de las imágenes analizadas no se podía advertir la obstaculización de la libertad de tránsito de personas que acudirían a votar, además que 2 (dos) de esas imágenes no correspondían a esta elección; de las notas periodísticas no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no se precisaba en qué casillas no se permitió el ejercicio del voto, ni qué conductas se realizaron en específico para ello; tampoco existían escritos de incidentes o protesta respecto del municipio de Xalpatláhuac, o alguna manifestación en la sesión del Consejo Distrital con relación a alguna irregularidad en la elección del Ayuntamiento.

Contra ello, como se refirió, la Actora del JDC 2234 únicamente manifiesta -por una parte- que se debieron analizar las pruebas en su contexto, pero **no controvierte lo determinado por el Tribunal Local** en cuanto a que de las imágenes y notas no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que en los documentos electorales no habían escritos de incidentes o protesta ni que en la sesión del Consejo Distrital no se hizo alguna manifestación sobre irregularidades en la elección del Ayuntamiento.

Por tanto, el agravio es **inoperante** al resultar una manifestación genérica que no controvierte lo resuelto por el Tribunal Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024
Y ACUMULADO

Por otra parte, Actora del JDC 2234 controvierte que no era infundado su agravio sobre la nulidad de la votación recibida en la casilla 2664 básica porque la persona presidenta de la mesa directiva pertenecía a la policía comunitaria (que es un grupo armado con influencia en Xalpatláhuac y contrario al proyecto político de ella), pues -en todo caso- en la instrucción del juicio local se debieron realizar diligencias para mayor proveer. También precisa que, con ese hecho, no buscaba la nulidad de la votación recibida en casilla, sino abonar al argumento sobre la VPMRG y la infiltración del partido Movimiento Ciudadano por medio de la policía comunitaria.

Al respecto, el Tribunal Local calificó el agravio como infundado porque en el expediente no había alguna prueba con la que se pudiera acreditar esa calidad.

Conforme a la jurisprudencia 9/99 de la sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**⁶⁵, es criterio de este tribunal que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no genera perjuicio, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor.

Junto con la demanda del juicio local, Selene Sotelo Maldonado presentó un escrito⁶⁶ dirigido al “COORDINADOR DE LA CRAC-PC DE LA CASA DE JUSTICIA”, en que le solicitó información sobre si una persona estaba registrada, acreditada o si se ostentaba como consejero de esa organización y -en su caso- que se le proporcionaran copias certificadas, en que se asentó la leyenda

⁶⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

⁶⁶ Visible en la hoja 47 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-2230/2024.

“Se negaron a recibir y firmar de recibido”. Por lo que, en la instrucción del asunto, mediante acuerdo de 9 (nueve) de julio, se hizo el requerimiento correspondiente, pero -conforme a la sentencia impugnada- no se obtuvo respuesta; mientras que, en la sentencia impugnada se precisó que “tampoco las partes actoras ofertaron algún medio de convicción diverso, tendente a acreditar la pertenencia de dicha persona a la CRAC-PC”.

En el caso, **la Actora del JDC 2234 se limita a señalar que era necesario realizar diligencias para mayor proveer, pero no explica cuál era el documento o diligencia que debía realizar el Tribunal Local** (o en la instrucción del juicio correspondiente) para poder tener por acreditado el hecho controvertido, además que en la demanda local no presentó algún otro elemento de prueba que pudiera relacionarse para por lo menos tener un indicio de lo alegado.

Por tanto, es **infundado** el agravio en estudio.

9.5.1.5. Vinculación del Candidato Electo con la policía comunitaria

La Actora del JDC 2234 realiza diversas manifestaciones sobre que la policía comunitaria apoyó al Candidato Electo o al partido que lo postuló.

En esencia, manifiesta que:

- Si el Tribunal Local hubiera analizado debidamente habría tenido por acreditada la participación de la policía comunitaria el día de la jornada electoral.
- Considerado que una de las personas violentadoras -en términos de la resolución del PES/52- pertenece al mismo partido que en esta ocasión ganó la elección [Movimiento Ciudadano], al estar acreditado en ese procedimiento el



vínculo entre una persona integrante de la policía comunitaria y la persona violentadora -quien fue candidato de Movimiento Ciudadano en 2021 (dos mil veintiuno)-, ahora existe una presunción de que tal policía apoyó al Candidato Electo en este proceso electoral.

- De las imágenes aportadas como prueba en el juicio local se observaba a policías comunitarios en un domicilio donde existía propaganda de campaña del candidato de Movimiento Ciudadano.

En la sentencia impugnada se determinó que, de las imágenes aportadas por la parte actora en esa instancia (que es la misma Actora del JDC 2234), no era posible establecer que el lugar que se observaba fuera la casa de campaña del Candidato Electo ni la referida coacción de la policía comunitaria; por lo que el Tribunal Local calificó el agravio como genérico e infundado.

La Actora del JDC 2234 **no controvierte el alcance probatorio** que el Tribunal Local dio a las imágenes que analizó, ni señala cómo es que de ellas o qué otros elementos de prueba se debían analizar para poder llegar a tener por acreditado que la policía comunitaria apoyó al Candidato Electo o al partido que lo postuló; esto es, en el expediente no existe alguna prueba a fin de tener por acreditado el hecho alegado.

Ahora, **la inferencia que hace sobre el vínculo de una de las personas violentadoras -en términos de la resolución del PES/52- y el Candidato Electo, es un argumento falaz**, ya que las premisas de las que parte no necesariamente llevan a la conclusión apuntada.

Esto es, el hecho de que una persona que resultó responsable de las conductas atribuidas en el PES/52 haya sido postulada en

su momento por el partido Movimiento Ciudadano y que ese partido postulara ahora al Candidato Electo, no genera -por sí- un vínculo directo entre esas personas con la policía comunitaria, y menos aún que dicha circunstancia pudiera haber trascendido con un resultado materia al proceso electoral, si no que -en todo caso- era necesario acreditar el vínculo individual de cada una de las personas mencionadas con la policía comunitaria; lo que no aconteció en el caso.

Así, ante la manifestación hecha en la demanda local y que no existe alguna prueba en el expediente para poder tener por acreditado el vínculo entre el Candidato Electo y la policía comunitaria, no es posible tener por acreditado ese hecho.

Por lo que, al no controvertir lo razonado por el Tribunal Local y partir de un argumento falaz, el agravio es **inoperante**.

9.5.2. Análisis del contexto para determinar la existencia o no de VPMRG y su impacto en la elección del Ayuntamiento

La Actora del JDC 2234 manifiesta que si el Tribunal Local hubiera tenido por acreditados los hechos y analizado su contexto, habría llegado a la conclusión de que existió VPMRG en contra de la Candidata a Reelección y -por tanto- ameritaba la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

El agravio es **infundado** porque, con los hechos que se tuvieron por acreditados, no es posible concluir, acorde a los parámetros que han sido trazados en el orden jurisprudencial y conforme a los criterios en la materia, que hubo VPMRG contra la Candidata a Reelección ni -en consecuencia- que ameritaran declarar nula la elección del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

Es cierto que, **para un correcto estudio de los casos en que se alegue VPMRG deben analizarse los hechos en su conjunto y no de manera aislada, sin fragmentarlos.**

De conformidad con el principio de exhaustividad y con base en las obligaciones para juzgar con perspectiva de género señaladas en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10ª) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**⁶⁷, es importante que quien juzga analice los hechos en su conjunto y no de manera aislada, estudiando el contexto del caso; especialmente en los casos que se alegue VPMRG, a fin de poder determinar de manera integral si era existente⁶⁸, para hacer efectivo el acceso a la justicia y atendiendo a la complejidad que implican estos

⁶⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

Los elementos que la persona juzgadora debe tomar en cuenta son:

- i. la existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- iv. si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas;
- vi. empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁶⁸ La importancia de analizar los hechos en su integralidad también fue señalada por esta sala al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-307/2023, en que se estableció que “ante la estrecha relación de los actos denunciados y las manifestaciones hechas por la actora en fechas posteriores, para definir si se cometió VPMRG contra la actora, se deben analizar todas las conductas que denuncia de manera interrelacionada e integral a fin de poder dilucidar si -de ser el caso- se cometieron actos de VPMRG de manera sistemática y continuada, lo que solo podría saberse si se estudian todos los actos que relató en la instrucción del PES y de los que el Tribunal Local [Tribunal Electoral de la Ciudad de México] tenía conocimiento al emitir la resolución impugnada”. Lo que fue referido al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-312/2023.

casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones.

Asimismo, en la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**⁶⁹, se estableció como criterio que la VPMRG debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos, por lo que es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

En el caso, los hechos que se tuvieron por acreditados (con las previsiones que se hacen en cada caso) son:

- Al resolver el PES/52, que es cosa juzgada, fue determinado que Selene Sotelo Maldonado fue víctima de VPMRG en el ejercicio de su cargo a la presidencia municipal del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro), y que si bien esa resolución estaba en etapa de ejecución, no era posible advertir que la VPMRG determinada en ese asunto sea continuada ni que las medidas efectuadas no hayan sido eficaces para restituir y reparar, entre otras cuestiones, la vulneración decretada.
- El 21 (veintiuno) de mayo, la Candidata a Reelección y su equipo tuvieron un “desencuentro” con la policía comunitaria, en que -en algún momento- les quitaron las armas a las personas encargadas de la seguridad de ella, por lo que se inició una carpeta de investigación por el delito de robo de

⁶⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



arma; aunque no se tuvo por acreditado que ello implicó un clima de violencia generalizado en Xalpatláhuac.

Además, entre otras cuestiones, no se tuvo por acreditado el vínculo del Candidato Electo con la policía comunitaria, ni se tuvieron por acreditados los hechos que -según la Actora del JDC 2234- ocurrieron el día de la jornada electoral.

De esos hechos y con base en los documentos que están en el expediente, **esta Sala Regional no advierte que implicaran algún elemento de género o afectación a los derechos político electorales del la Candidata a Relección.**

Para determinar si ciertos hechos constituyen VPMRG se deben analizar, considerándolos su conjunto y no de manera aislada, sin fragmentarlos, y conforme a lo previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁷⁰.

Esta sala analizará lo ocurrido el 21 (veintiuno) de mayo, con base en los elementos de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior.

Al respecto, se advierte:

- [1] Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se cumple porque los hechos ocurrieron en el marco del derecho político electoral de ser votada de Selene Sotelo

⁷⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

Maldonado, en su campaña electoral a la presidencia municipal del Ayuntamiento por vía de reelección.

[2] Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple porque, aunque el evento de 21 (veintiuno) de mayo no se puede atribuir a una persona en particular, ni a una de las personas contendientes en la elección del Ayuntamiento (el Candidato Electo) o sus simpatizantes, sí es posible inferir que fue realizado por personas opositoras a su postulación, ello al relacionar el hecho con la fecha en que ocurrió (en la campaña electoral).

[3] Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Si bien los actos pudieron tener algún impacto psicológico⁷¹ en la Candidata a Reelección, la determinación de si fueron violentos estará relacionada con el análisis que se haga respecto de los siguientes 2 (dos) elementos.

[4] Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Partiendo del hecho de que la Candidata a Reelección realizó 6 (seis) de 7 (siete) eventos programados, esta sala

⁷¹ El artículo 6-I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la violencia psicológica como “cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

Regional considera que existió cierta afectación al derecho político electoral de ser votada.

En efecto, el Tribunal Local tuvo por acreditado que el 21 (veintiuno) de mayo, la Candidata a Reelección y su equipo se encontraron con la policía comunitaria, y en que -en algún momento- les quitaron las armas a las personas encargadas de la seguridad de ella, por lo que se inició una carpeta de investigación por el delito de robo de arma.

Si bien esta Sala Regional no advierte que ese hecho haya tenido un impacto directo en algún derecho político electoral vinculado con la elección del Ayuntamiento, según el relato de la Actora del JDC 2234 derivado de ese acontecimiento decidió cancelar el 7° (séptimo) evento que tenía agendado, y era su cierre de campaña por lo que puede advertirse un impacto indirecto en el derecho de la actora a hacer campaña para ser electa.

No obstante -como se señaló en el apartado anterior- de los documentos del expediente no es posible tener por acreditado de manera fehaciente algún impacto en el resultado (final) de la elección del Ayuntamiento.

- [5] Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple.

Esta sala no advierte algún elemento de género por el encuentro entre la Candidata a Reelección y su equipo con la policía comunitaria, pues en lo relatado en torno a cómo sucedió dicho evento no es posible advertir que el ataque

haya sido realizado porque ella es mujer; incluso ella misma reconoce que a quien desarmaron fue a un hombre.

Tampoco el hecho de que, al resolver el PES/52, se haya determinado que Selene Sotelo Maldonado fue víctima de VPMRG en el ejercicio de su cargo podría implicar que cualquier acto posterior fuera motivado por elementos de género, puesto que -en la acreditación de los hechos- no se logró demostrar que hubiera algún vínculo entre lo ocurrido en ese caso y los actos de campaña.

Por tanto, al no cumplirse los elementos para tal efecto, no se actualiza la VPMRG contra la Candidata a Elección, considerándola como causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento.

No obstante, se insiste, en caso de que la Actora del JDC 2234 estime que -de los hechos narrados en su demanda- se vulnerara algún derecho relacionado con el ejercicio de su cargo y busque que se determinen las responsabilidades correspondientes y se sancione a las personas responsables, puede presentar una denuncia a fin de que la autoridad competente inicie el procedimiento para tal efecto.

Así, dado que no se acreditó que se cometió VPMRG contra la Candidata a Elección, no está cumplido el supuesto indispensable para determinar que esa violencia daría lugar a la nulidad de una determinada elección.

En efecto, en términos de la tesis III/2022 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2230/2024

Y ACUMULADO

EN RAZÓN DE GÉNERO⁷², “la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales puede declararse cuando se acredite violencia política en razón de género que provoque una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio”.

Por tanto, **si en el caso -conforme a los documentos que están en el expediente- no se acreditó la VPMRG -como causal de nulidad- no resulta dable establecer que podría acreditarse algún impacto en la elección del Ayuntamiento.**

En ese contexto, no resulta relevante analizar la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de la elección del Ayuntamiento, ya que ello -entre otras cuestiones- se puede deber a la preferencia del electorado.

Por todo lo anterior, los agravios son **infundados**.

* * *

Por otra parte, Selene Sotelo Maldonado presenta, junto con su demanda del juicio SCM-JDC-2234/2024, dos actas en las que la persona titular de una notaría certifica el contenido de diversos vínculos electrónicos; a lo que **se dejan a salvo sus derechos** para que- de considerarlo procedente- inicie los procedimientos que a su derecho convengan.

* * *

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

⁷² Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 62 y 63.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-2234/2024 al diverso SCM-JDC-2230/2024.

SEGUNDO. Desechar la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2230/2024.

TERCERO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.